



Universidad Técnica Particular de Loja

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIO- HUMANÍSTICA

TÍTULO DE ABOGADO

Tema: “Parámetros generales para la adopción internacional en la legislación ecuatoriana”

TRABAJO DE FIN DE TITULACION

AUTORA: Ruilova Tinoco, Jessica Paulina

DIRECTOR: Maldonado Ordóñez, Jorge Alberto, Mtro.

LOJA- ECUADOR

2015

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE FIN DE TITULACIÓN

Mtro.

Jorge Alberto Maldonado Ordóñez

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo de fin de titulación “**Parámetros generales de la adopción internacional en la legislación ecuatoriana**” realizado por **Jessica Paulina Ruilova Tinoco**, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por lo que se aprueba la presentación del mismo.

Loja, mayo de 2015.

f).....

Mtro. Jorge Alberto Maldonado Ordóñez

DIRECTOR DE INVESTIGACION

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo, **Ruilova Tinoco Jessica Paulina** declaro ser autor (a) del presente trabajo de fin de titulación: “**Parámetros generales de la adopción internacional en la legislación ecuatoriana**”, de la Titulación de Derecho, siendo Jorge Alberto Maldonado Ordóñez director (a) del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

f).....

Autora: Jessica Paulina Ruilova Tinoco

Cédula: 070536704-3

DEDICATORIA

Este trabajo va dedicado a Dios, gracias a Él que ha permitido que yo llegue a terminar mi vida universitaria, por saber guiar mi camino en todo momento y darme esa fuerza para seguir adelante.

A mis queridos padres que sin la ayuda de ellos esto no sería posible, por sus consejos, por sus sacrificios, su apoyo incondicional y desinteresado.

A mi abuelita Fidelina Tinoco porque en sus oraciones siempre estaba yo y por todos sus cuidados a lo largo de mi vida.

A mis hermanos, Karen y Paúl por sus bienvenidas llenos de alegría que me recibían, por sus abrazos y ánimos que siempre me brindaron.

A toda mi familia y amigos /as por sus consejos, por brindarme su apoyo y nunca dejarme sola.

Jessica Paulina Ruilova Tinoco.

AGRADECIMIENTO

A Dios, a mi familia, amigos y esa persona especial, gracias por todo el tiempo que me han regalado, gracias por la confianza puesta en mí.

Mi especial agradecimiento a ésta mi querida Universidad Técnica Particular de Loja, a la Titulación de Derecho y a todos mis profesores en los cuales recibí muchos conocimientos invaluable, quienes forjaron en mí el deseo constante de seguir adelante y ser una profesional.

También mi inmensa gratitud hacia el Mtro. Jorge Maldonado Ordóñez que ha sabido guiar mi Trabajo de Fin de Titulación con éxito.

Jessica Paulina Ruilova Tinoco.

INDICE DE CONTENIDOS

APROBACION DEL TRABAJO DE FIN DE CARRERA.....	ii
DECLARACION DE AUTORIA Y CESION DE DERECHOS.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
INDICE DE CONTENIDOS.....	vi
RESUMEN.....	1
ABSTRACT.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I	
GENERALIDADES DE LA ADOPCIÓN.....	5
1.1. La adopción.....	6
1.1.1. Diferencias de las clases de adopción en la doctrina.....	8
1.2. Historia de la Adopción Internacional.....	9
1.2.1. La adopción internacional.....	12
1.3. El matrimonio.....	15
1.4. La familia como base de la sociedad.....	16
1.5. Los hijos conceptualización jurídica.....	18
1.6. Principio del interés del niño.....	20
CAPÍTULO II	
PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN EL ECUADOR.....	22
2.1. Convenios Internacionales sobre la adopción Internacional.....	23
2.1.1. Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.....	28
2.2. Régimen Jurídico de la Adopción Internacional en Ecuador.....	37
2.3. Principios Constitucionales y Jurídicos de la Adopción.....	39
2.4. Procedimiento de Adopción Internacional en Ecuador.....	42
CAPITULO III	
PROBLEMATICA DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN ECUADOR.....	44
3.1. Problemática Jurídica de la Adopción Internacional en Ecuador.....	45

3.1.1. Consecuencias Sociales de la Adopción Internacional.....	51
3.2. Instituciones Jurídicas en la Adopción Internacional.....	53
3.3. La adopción internacional ilegal.....	57
INFORME FINAL	61
Conclusiones.....	62
Recomendaciones.....	64
Propuesta.....	66
Bibliografía.....	68

RESUMEN

La adopción internacional se encuentra dentro del ámbito del Derecho de Familia y en especial del Derecho Internacional Privado.

En la adopción internacional, el domicilio del adoptante se encuentra en un país diferente donde habita el adoptado.

Para cumplir esta figura jurídica intervienen poderes públicos como es el poder judicial, en el cual, se dan una serie de formalidades y procedimientos que se deben seguir a fin de que se cumpla la protección de los niños. Con la adopción, los hijos adoptados tienen los mismos derechos que los hijos biológicos, pero con limitaciones, como el de herencia.

El problema en la adopción internacional, es que cada país tiene legislación diferente respecto a esta figura jurídica, lo que conlleva a la desprotección de derechos y garantías de los menores adoptados. Para aquello, se debe aplicar el principio del interés superior del niño.

Concluyendo la adopción internacional tiene como objetivo otorgar a un menor una familia, y, por ende fortalecer esta célula primordial de la sociedad, la Familia.

PALABRAS CLAVES: Menor abandonado, Familia, Autoridad central, Adopción Internacional, Relación parento-filial, Derechos y garantías.

ABSTRACT

International adoption is within the field of family law and especially of private international law.

In international adoption, the adoptive home is located in a country inhabited by the adoptee.

To meet this legal authorities involved such as the judiciary, in which there are a number of formalities and procedures to be followed in order for the protection of children is met. With the adoption, adopted children have the same rights as biological children, but with limitations as inheritance.

The problem in international adoption, is that each country has different laws regarding this legal concept, leading to the failure to protect rights and interests of adopted children. For that, apply the best interests of the child.

Concluding international adoption aims to give a smaller family, and thus strengthen this primary cell of society, the family.

KEYWORDS: Abandoned Children, Family, central authority, Adoption International, parent-child relationship, rights and guarantees.

INTRODUCCION

El tema de mi trabajo de investigación es PARAMETROS GENERALES PARA LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA, el mismo que presenta un sinnúmero de características propias de la legislación ecuatoriana respecto a la adopción y su relación con los convenios internacionales.

Una vez culminado el presente trabajo conoceré las falencias que existen en la adopción internacional en nuestro país, en especial en lo que tiene que ver con los convenios internacionales.

Mi investigación me servirá para conocer sobre las consecuencias sociales sobre la adopción internacional, y cuáles serían las principales soluciones al respecto.

En el primer capítulo denominado Generalidades realizaré un estudio pormenorizado de las diferentes características de la adopción empezando con una definición de adopción, sobre la historia de la adopción internacional, dando importancia al análisis del tema a investigar.

En el capítulo II denominado Procedimiento de Adopción Internacional en Ecuador, realizo un análisis de los Convenios Internacionales sobre la adopción Internacional, principalmente sobre el Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, sobre el régimen Jurídico de la Adopción Internacional en Ecuador, y, los principios Constitucionales y Jurídicos de la Adopción, como del procedimiento de Adopción Internacional en Ecuador.

En el capítulo III lo denominé Problemática de la Adopción Internacional en Ecuador, analizando sobre el problema que presenta la adopción internacional en nuestro país, y las consecuencias que presenta. Por último realizo un minucioso análisis de las instituciones de la Adopción Internacional.

Termino mi trabajo presentando en el Capítulo IV las Conclusiones, Recomendaciones y Propuesta, siendo el informe final de mi investigación.

Respecto a la metodología me basaré en el método deductivo que parte de un indicio general para obtener las conclusiones de un caso particular y que me ayudará con la investigación bibliográfica que es la búsqueda, recopilación, crítica sobre un tema específico que me permitirá tratar sobre la realidad social enmarcada con el objeto de estudio, permitiéndome describir las principales falencias del problema a investigar, en este caso, la adopción internacional.

Las limitaciones que presentaré en mi investigación serán respecto a los tratados internacionales que tengan que ver con la adopción internacional en nuestra legislación, Ecuador.

Presento a la comunidad universitaria la presente tesis, la misma que me servirá para descubrir nuevos conocimientos en el campo del Derecho de Familia, en especial, en la Figura Jurídica de la adopción internacional.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DE LA ADOPCIÓN

1.1. La adopción.

La Adopción “es un acto jurídico especial, propio del derecho de familia, crea obligaciones, normalmente se circunscriben a las personas del adoptante y el adoptado, donde nacen relaciones que son iguales o similares a las que existen entre padres e hijos” (Larrea, 2006, pág. 17).

La adopción según (Andrade, 2006, pág. 126)

Es el prohijamiento como hijo legítimo de quien no lo es por naturaleza; consiste en el establecimiento de un vínculo de parentesco entre adoptante y adoptado; es un parentesco civil que da origen a un conjunto de relaciones jurídicas entre las partes: padre y madre e hijo adoptado.

La adopción se la considera como un proceso legal que tiene como finalidad que un menor de edad se reincorpore como miembro de una familia en forma natural, en el cual los hijos adoptivos tienen los mismos derechos que los hijos concedidos dentro de un hogar.

Según el autor (Cabrera, 2008, pág. 18):

La adopción es una manifestación de amor, por la cual un matrimonio o una persona brindan protección y abrigo a un menor desvalido por el abandono o la desidia de sus padres biológicos, formando con él una verdadera familia y creando los mismos efectos jurídicos que instaurarían los lazos que provienen de la sangre.

Es importante ésta referencia que nos hace éste autor porque en nuestro Código Civil (C.C.) reconoce los mismos derechos y obligaciones que provienen de la filiación legítima, es decir, se conforma una verdadera familia, sin embargo se omite dentro de nuestro cuerpo legal C.C. el mencionar que el adoptado adquiere los mismos derechos que el hijo legítimo, así mismo como también obligaciones recíprocas para con los adoptantes, quienes una vez terminado el trámite correspondiente serán sus padres.

La regulación de la adopción en Derecho internacional privado es complicada, varias doctrinas lo explican, en cuanto a la Problemática psicológica y cultural de la adopción internacional.

En el libro de (Calvo & Carrascosa, 2011, pág. 296) “La adopción produce, siempre, un impacto psicológico muy elevado tanto en los adoptantes como el adoptado” (M.F.LUCKER-BABEL, E.POISSON-DROCOURT, S.ADROHER BIOSCA)

Con frecuencia, las adopciones internacionales suelen implicar el encuentro de dos ambientes distintos, que no es siempre plácido, por lo que la adopción internacional puede desembocar en una auténtica Kulturkampf o combate cultural entre los modelos de vida de adoptantes y adoptados.

Como modo de integración del menor en una familia, por motivos psicológico-culturales. Una gran parte de los niños adoptados en el extranjero cuenta con informes médicos que constatan sus deficiencias psíquicas o físicas, pero, con frecuencia, tales informes no se corresponden con la realidad (...) las leyes de ciertos países sólo permiten la adopción internacional en el caso de menores con determinadas enfermedades. (Calvo & Carrascosa, 2011, pág. 297)

En el caso de Natalia (vid. Diario El País, 6 enero 2008, pp. 32-33: “Devueltos al orfanato (información y artículo por Lola Galán)”):

Una niña rusa adoptada por una mujer española en Rusia, tras unos meses de ser adoptada, comenzó a mostrar una conducta antisocial agresiva, aquella niña resultó ser hija de madre prostituta profesional y habitó con su madre hasta los seis años en el burdel, donde ella había sido objeto de abusos sexuales. (Calvo & Carrascosa, 2011, pág. 297)

Por lo que no se adaptó a la vida familiar propia de la sociedad, su madre adoptiva la entregó a los servicios sociales españoles ante la imposibilidad psicológica de educarla.

La adopción se basa en el principio “de protección a través de la cual el Estado Social de Derecho pretende dar resguardo al menor que se encuentra abandonado y en estado de indefensión” (Andrade, 2006, pág. 127).

El sentido de la norma es favorecer a los menores que carecen de padres, la adopción confirma el hecho de que la paternidad y la maternidad no se encuentran fundamentadas exclusivamente en vínculos de sangre sino que también reposa en aspectos morales, sociales y familiares.

La adopción confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen por consiguiente trae efectos jurídicos, el adoptado tiene en la familia adoptante todos los derechos y obligaciones de un hijo/a biológico. El adoptante deberá darle al adoptado un nombre, tal como sucede en la relación filial, y su apellido.

1.1.1. Diferencia de las clases de adopción en la doctrina.

No debemos olvidar que la adopción se la considera de dos clases: la plena y simple. La adopción plena tiene los mismos efectos que la adopción por naturaleza y los requisitos son más exigentes que en la adopción simple. En la adopción simple no existen derechos hereditarios como tampoco no existe filiación. Un ejemplo común tenemos en la legislación musulmán, en donde el Corán, al menor abandonado es recogido por un musulmán varón quien tiene la custodia por un tiempo en el cual le enseñara la fe musulmana, no existe el vínculo filiatorio, ni tutela, ni siquiera representación legal del menor frente a terceros, no genera derechos hereditarios, ni disuelve los vínculos con la familia biológica.

Algunos autores nos explican la diferencia de éstas clases de adopción.

Para éste efecto (Pérez, 1994, pág. 194) explica que:

En el derecho moderno, existen dos clases de adopción; la plena y la simple. La primera responde con claridad a la tendencia actual e incorpora, totalmente, a la persona adoptada a la familia de la persona que adoptó creando vínculos de parentesco entre ellos como si se tratara de consanguinidad, y desaparecen los nexos jurídicos con la familia de origen; mientras que en la adopción simple se circunscribe el vínculo limitándose a las dos personas involucradas: la adoptada y la adoptante.

La adopción simple en Ecuador no existe pero es importante enfocarla, como parte de un conocimiento, respecto al tema de adopciones, si bien ésta para mi punto de vista no figura la naturaleza misma de la adopción, ya que ésta compromete al menor a que aún sus padres biológicos continúen visitándolo, sobreentendiéndose la necesidad de que esta protección sea permanente y no solo temporal, promoviendo la inestabilidad del menor, sin considerar el interés superior del mismo, debido al estado de incertidumbre que tal situación le generaría.

En la adopción simple se mantienen algunos vínculos jurídicos con la familia de sangre, ya que si bien confiere al adoptado la posición del hijo legítimo, no crea vínculo de parentesco entre aquél y la familia de sangre del adoptante, sino efectos expresamente determinados por la ley. (Rivera, 1997, pág. 607)

En la adopción plena se adquieren derechos para que el adoptado tenga exactamente las mismas condiciones que se le da al hijo natural, en la adopción simple el objetivo de ésta es el mantener una relación entre el adoptado y su familia biológica, ya que esto implica a mantener derechos con la familia natural y se restringen los derechos del adoptado, con respecto a la familia del adoptante.

Otro autor (Monroy, 2012, pág. 128) muestra la diferencia de adopción simple y plena definiendo así:

En la adopción simple sólo se establece parentesco entre el adoptante y el adoptivo y los hijos de éste; no se rompe el vínculo con la familia de origen, y se hereda como hijo natural. En la adopción plena se establece relación de parentesco entre el adoptivo, el adoptante y los parientes de sangre de éste; se rompe el vínculo con la familia de origen, el adoptado toma el apellido de los padres adoptantes y hereda como hijo legítimo.

En si la adopción tiene como objetivo proteger al menor adoptado adquiriendo la calidad de hijo por un extraño a él, asumiendo la posición de padre dentro de un hogar legalmente constituido.

En sí la adopción es una medida de protección en el cual bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece una relación paterno-filial con dos personas diferentes de vínculo, tomando el nombre de adoptado y adoptivo.

El trámite de adopción se realiza por medios judiciales y el juez que intervenga en el procedimiento debe notificar de la sentencia que así lo declare, al Registro Civil correspondiente, a fin de que se realice el registro que corresponda.

1.2. Historia de la adopción internacional.

La adopción es una fuente dentro del derecho internacional tiene sus orígenes en motivaciones religiosas, en la cual las familias que no tenían hijos descendientes buscaban personas que honrarían el linaje de sus antepasados.

Muchos coinciden que la adopción ya existió desde Babilonia y en el Antiguo Israel, especialmente el caso de Moisés encontrado en Egipto, en el rio Abilo, y hecho hijo de la hija Termala princesa de Egipto, historia contada en el antiguo Testamento de la Biblia.

Jacob adoptó a dos hijos, Efraín y Manasés, en su lecho de muerte (Génesis, 48).

Hablar de adopción en la Historia del Derecho significa hablar de una institución cuyo contenido y objeto ha experimentado cambios de gran envergadura (...) ya que en el Derecho privado Romano clásico, la finalidad de la adopción era, exclusivamente asegurar la sucesión patrimonial, el culto doméstico y la continuación del nombre de la familia de personas sin descendencia natural (Calvo & Carrascosa, 2011, pág. 297).

La adopción no presentaba finalidad asistencial alguna relacionada con la protección de menores; la adopción perseguía, más bien, una finalidad sucesoria (*adoptio imitatur naturam*)

Otro ejemplo bien claro lo tenemos en el Génesis “cuando se trata del drama que protagonizaron Judá, su hijo Onán y su nuera Tamar” (Durán, 2012). También, consta en el libro de Deuteronomio (libro bíblico del Antiguo Testamento) cuando Moisés proclama que se “reglamente la institución, al punto que quien se negara a cumplir con el deber de dar sucesión a su hermano premuerto, será condenado a la pena del Descalzamiento” (Bossert, 1989, pág. 481)

En Atenas, si revisamos la historia podemos ver que la adopción tenía como objetivo otorgar derechos sucesorios a los adoptados en la sucesión del causante.

En la India existe en el Código de Manú en su libro IX que ordenaba que la persona casada que falleció sin dejar herencia, el hermano debía tener relaciones sexuales con la viuda hasta que ella quedara embarazada y el nacido de ésta se consideraba como hijo del hermano muerto. En sí, la adopción era considerada para adquirir derechos sucesorios.

En Irán existía una extraña figura jurídica en el cual “el primer hijo que tenía una mujer tras su matrimonio no pertenecía a su marido, sino al padre o hermano de la esposa muerto sin hijos varones, o a un tercero extraño a la familia, que abonaba para ello” (Bossert, 1989, pág. 482)

En el Derecho Romano era muy común en el cual se daba por dos procedimientos, así:

La ADROGATIO, que consistía en que un hombre tomaba como hijo a un sui juris, sometiéndole a su patria potestad; y, La ADOPTIO, que en sentido estricto era un procedimiento que primero requería desligar al menor de la potestad vigente, aplicando las Doce Tablas (Durán, 2012).

La adrogación se lo considera un acto sumamente importante pues, un ciudadano “sui juris” quedaba bajo la potestad de otro jefe de familia. Era de gran importancia para el Estado romano, ya que con la adrogación podía resultar la desaparición de una familia y la extinción de un culto privado.

La adopción propiamente dicha se operaba por la autoridad del magistrado. Era necesario 1) hacer cesar la potestad del padre natural; 2) poner al hijo bajo la potestad del padre adoptivo. Obteníase lo primero aplicando la disposición de las XII Tablas, que declaraba extinguida la potestad del padre, si ha emancipado tres veces al hijo (Alvarez, 1955, pág. 303).

La adopción en Roma tenía características como las siguientes:

- Siempre se solicitaba el consentimiento del menor.

- Se solicitaba la aprobación del pater familias al dárselo, la patria potestad pasaba al adoptante.
- Se extinguía todo vínculo civil entre la persona adoptada y su familia de sangre.

Un caso típico de adopción en la antigua Roma se encontraba en los relatos de la vida de Ben Hur que fue llevada al cine, en el cual un general romano adopta a un esclavo como a su hijo.

En la edad media, España conservó el modelo romano, en Francia fue una institución que sirvió para unir familias nobles con plebeyos ricos en el cual no beneficiaba en nada al menor.

J.M. Espinar Vicente citado por (Calvo & Carrascosa, 2011) sin embargo, menciona que en la actualidad, “la adopción se concibe como una institución de protección del menor y de integración de éste en una familia”. Nace así la adopción legitimante, y se suprime todo ligamen con la familia de origen del adoptado.

En el derecho moderno, la adopción tiene sus orígenes en el año 1703 con el Papa Clemente XI, al crear el hospicio de San Michelle en Roma para niños abandonados y sin padres y con los ubicaba en hogares sustitutos. En un caso interesante sucedió en 1734, en Sevilla, en el cual, para precautelar el desarrollo integral del menor abandonado y cobijado en un hogar sustituto, se ordenó mantener bibliografía del menor para resolver su caso a futuro.

En el derecho contemporáneo la adopción remonta allá por el año 1833 en Alemania en el cual se establece institutos modelos para la readaptación de menores.

En la edad moderna tiene su base después de la primera guerra mundial, en el cual muchos soldados de otros países adoptaban a niños abandonados y sin hogares.

“El Derecho moderno ha modificado la adopción, concediendo la facultad de adoptar a mujeres y hombres, basándola en el interés del adoptado y haciendo intervenir generalmente en ella a la autoridad judicial y al Ministerio Público”. (Fernández L. , 1947, pág. 254)

Con éstos antecedentes concluyo que la adopción se ha venido formando y creándose a través de la historia, configurándola en la institución jurídica que es hoy en día, donde se busca al niño abandonado darle una familia a fin de llenarlo de amor, afecto y comprensión dentro de su nueva familia.

Y, el estado, principal actor en la adopción, brinda la responsabilidad de crear un cuerpo legal que proteja esta institución jurídica con el objetivo de garantizar los derechos a todos los niños, niñas y adolescentes, a fin de combatir la orfandad.

1.2.1. La adopción internacional.

Por adopción internacional el Código de la Niñez y Adolescencia (CNAo) en su Art. 180, la considera como:

Aquella en la que los candidatos a adoptantes, cualquiera sea su nacionalidad, tienen su domicilio en otro Estado con el que Ecuador haya suscrito un convenio de adopción; así como aquella en la que él o los candidatos a adoptantes son extranjeros domiciliados en el Ecuador, por un tiempo inferior a tres años (Asamblea Nacional, 2012, pág. 50).

Procede la adopción internacional a través de agencias autorizadas por la Autoridad Central normada en el (CNAo).

Los requisitos que se presenta para la adopción internacional en la Fase administrativa según el CNAo en el Art. 182, son los siguientes:

1. La existencia de un tratado o convenio internacional sobre adopción entre el Ecuador y el país de residencia u origen, según el caso, del o de los solicitantes. El país del domicilio debe cumplir con los términos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional;
2. A falta de lo dispuesto en el numeral anterior, la existencia de un convenio sobre adopción entre el Ecuador y una entidad que intermedie la adopción internacional, debidamente acreditada por el país de residencia u origen, según los casos, siempre que este país cumpla con lo dispuesto en los instrumentos internacionales mencionados en el numeral anterior;
3. La autoridad central del país de domicilio de los solicitantes o la autoridad competente de protección de derechos de la niñez y adolescencia, deberán garantizar la idoneidad de los procedimientos y que los niños, niñas y adolescentes adoptados gozarán de todas las garantías y derechos que el país de adopción reconoce a sus nacionales;

4. Que en el país de residencia u origen del o los solicitantes, se contemplen en favor de los adoptados derechos, garantías y condiciones por lo menos iguales a los consagrados por la legislación ecuatoriana, incluida la Convención sobre los Derechos del Niño. Sobre esta garantía debe pronunciarse la Unidad Técnica de Adopciones en el informe que se agregará al procedimiento de adopción;

5. Que el o los candidatos a adoptantes sean extranjeros domiciliados fuera del territorio nacional, domiciliados en el país por un tiempo inferior a tres años o residentes en otro país diferente al de origen por igual período;

6. Que los candidatos a adoptantes cumplan los requisitos establecidos en el artículo 159 y los del país de domicilio, según el caso; y,

7. Cumplir los demás requisitos que exige este Código para la adopción en general. (Asamblea Nacional, 2012, págs. 50,51)

De acuerdo al Ministerio de Inclusión, se deben presentar los siguientes documentos:

- Solicitud de Adopción Internacional con foto tamaño carnet (en el formato establecido).
- Certificado de declaratoria de idoneidad de emitido por la autoridad del país de origen de los solicitantes.
- Estudio de Hogar de los Solicitantes Adopción Internacional: Informe Social, Informe Psicológico y Tutela (en los formatos establecidos).
- Autorización del Seguimiento Post-adoptivo.
- Certificado de Capacitación en temas relacionados a la adopción con 16 horas.
- Certificados de Nacimientos.
- Copia de Pasaportes.
- Certificado de Salud.
- Certificado Económico.
- Certificado de Matrimonio.
- Certificado de Antecedentes Penales.
- Fotografías del medio familiar y social (pareja, familia biológica, domicilio, sala, comedor, dormitorios, exterior de la casa, mascotas, etc.)
- Convenio de Adopción Internacional entre la Agencia Intermediaria de Adopciones Internacional suscrito con Autoridad Central de Ecuador.
- Ley de Adopción del lugar de residencia de los Solicitantes.

- Todos los documentos deben entregarse traducidos y apostillados. (Ministerio de Inclusión Económica y Social)”

Los extranjeros que se encuentren interesados en adoptar un niño ecuatoriano deben hacerlo a través de una entidad que haya suscrito un convenio de intermediación de adopción internacional con el Ministerio de Inclusión Económica y Social y someterse también al trámite respectivo.

El procedimiento a seguir es el siguiente:

a) Las familias internacionales se contactan con las Agencias Intermediarias de Adopción Internacional quienes les brindan asesoramiento, realizan la capacitación, estudio de hogar y trámites para obtener la declaratoria de idoneidad en el país de origen de los solicitantes.

b) Las Agencias intermediarias de Adopción Internacional envían los expedientes completos, traducidos y apostillados a la Dirección de Adopciones para que se realice la revisión, validación de los requisitos que la legislación ecuatoriana e internacional exige, se analiza el estudio psicológico y social para declarar idónea o no a las familias.

c) Los expedientes son remitidos al Comité de Asignación Familiar, aplicando exclusivamente para la adopción de niñas, niños y adolescentes de atención prioritaria (con problemas de salud, grupo de hermanos y niños mayores a 4 años).

d) Asignación del niño, niña o adolescente.

e) Aceptación o no de la familia.

f) Proceso de emparentamiento, éste se da una vez que existe la aceptación de la familia, si el proceso de emparentamiento es exitoso, el niño, niña o adolescente pasa a vivir con su familia.

g) Seguimientos post-adoptivos durante 2 años, según el Art. 186 del CNA do se estipula que es el Estado, a través de la autoridad central de adopciones quien tiene la responsabilidad de realizar, el seguimiento periódico de la residencia y condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes adoptados. (Ministerio de Inclusión Económica y Social)”

La adopción internacional como institución jurídica, en el cual, basados en Convenios internacionales suscritos por Ecuador, dan a un menor con nacionalidad ecuatoriano a una familia extranjera.

El instituto de la adopción internacional viene a actuar subsidiariamente o complementariamente con la adopción nacional interna de los países para solucionar tanto el problema de la niñez abandonada sin padres como la necesidad de hijos por parte de padres que no los tiene. La finalidad superior de permitir integrarse a una familia, a un niño que no lo tiene, viene así a concretarse también mediante la adopción internacional (Garrillo, 2007, pág. 69).

1.3. El matrimonio.

Cabanellas define al matrimonio como:

Una de las instituciones fundamentales del Derecho, de la religión y de toda la vida en todos sus aspectos. Quizá ninguna tan antigua, pues la unión natural sagrada de la primera pareja humana surge en todos los estudios que investigan el origen de la vida de los hombres y establecida como principio en todas las creencias que ven la diversidad sexual contemplada en el matrimonio, base de la familia, clave de la perpetuidad de la especie y célula de la organización social primitiva y, en su evolución, de los colosales o abrumadores Estados. (Cabanellas, 2005, pág. 200)

En el ámbito meramente católico, el matrimonio es considerado de carácter sagrado, y como sacramento para todos ellos, único e indisoluble.

El matrimonio civil es aquel que se contrae de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil, siendo el único que tiene validez para el estado y por ende produce efectos jurídicos.

Nuestro Código Civil, en su Art. 81, lo define así: "Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente". (Asamblea Nacional, 2010, pág. 35)

La palabra matrimonio puede ser usada para denotar la acción, contrato, formalidad, o ceremonia en la que la unión conyugal es creada, o para la unión en sí, en su condición de permanente. El matrimonio es la base esencial de la familia. No hay, una legislación que no la reconozca así.

Matrimonio define (Fernández L. , 1947, pág. 7) como “unión perpetua de un solo varón y una sola mujer, para la procreación y perfección de la especie; el mutuo auxilio y el mejor y más adecuado cumplimiento de los fines de la vida humana”

La definición que nos da nuestro Código Civil, empieza diciendo que el Matrimonio es un contrato, término por el cual entendemos que una parte se obliga con otra a dar hacer o no hacer alguna cosa.

Efectivamente el matrimonio es un contrato, porque para su formación, para su nacimiento a la vida jurídica, necesita el consentimiento de las partes que van a contraerlo.

Uno de los más ardientes sostenedores de la doctrina institucional del matrimonio es G. Renard citado por (Fernández C. , 2005, pág. 90)) quien expresa:

Las leyes del matrimonio y las condiciones para que sea benéfico, no se han dejado a la libre selección o decreto arbitrario de los que lo contraen; sin duda hay libertad de contraerlo, pero el matrimonio no es el contrato mismo, sino la unión producida por el contrato; es el acto generado de la unidad entre un hombre y una mujer. El contrato matrimonial es el acto que desencadena un estado de cosas en el cual los cónyuges llegar a ser recíprocamente miembros el uno del otro en la unidad del mismo hogar. El matrimonio es una empresa llevada conjuntamente por los esposos, cada uno en su lugar, y según sus propias actitudes, y el fin de esta empresa es el que justifica la unidad, la estabilidad, la indisolubilidad de la unión. (Fernández C. , 2005, pág. 90)

Es decir, el matrimonio, este tratadista lo considera Institución, porque el contrato de matrimonio tiene un contenido fijo, que no depende de las partes contratantes, produce unos efectos que la simple voluntad no puede por sí sola producir y quienes lo contraen no pueden alterar sus normas o hacerlo terminar arbitrariamente. Personalmente estamos de acuerdo con esta apreciación, pero también es importante destacar que el contrato de matrimonio, se caracteriza tanto porque las partes, con ciertas limitaciones, son libres de reglamentar sus efectos, en tanto que el matrimonio entra a regir una situación permanente, en la cual se someten a lo impuesto por la ley, respecto a los efectos que del matrimonio se deriven.

1.4. La Familia como base de la sociedad.

La familia “son personas que están unidas por vínculos de parentesco, como es el consanguíneo, por matrimonio o por la adopción” (Borda, 2001, pág. 353)

La familia es la institución más importante de toda sociedad, según Víctor Hugo, la consideraba el espejo de la sociedad, ya que la misma es la base de toda sociedad. Si existe una familia con principios, existirá una sociedad para bien.

La familia es el grupo unido por vínculos de consanguinidad, filiación y de alianza, incluyendo uniones de hecho. La familia constituye la célula vital de la sociedad y la máxima expresión de organización de las personas; es el espacio donde se piensa y construye la sociedad. En la familia nacen, crecen y se desarrollan los seres humanos, en medio del amor y comprensión (Durán, 2012).

Nuestra Constitución, protege a la familia, al manifestar:

Art.67. Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. (Asamblea Nacional, 2012, pág. 24)

En la familia se constituye un grupo humano con parentesco en donde nacen los hijos, mueren los padres o algún otro miembro, en donde se crean relaciones a más del parentesco relaciones unidas por un lazo de amor. De aquí nace la importancia de la familia.

En una familia bien constituida nos enseñan valores y principios para una buena convivencia en sociedad, gracias a lo cual, podemos desarrollarnos como personas útiles hacia la humanidad.

La familia se hace referencia o se integra por padre, madre e hijos, cuando se encuentran bajo la autoridad de los progenitores por edad y por convivencia; a la familia se la considera en cualquier sociedad.

Desde la perspectiva jurídica en sentido amplio la familia está formada por personas unidas por vínculos jurídicos familiares que tienen su origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco. Pero, también hoy el concepto de familia deriva de la mera unión intersexual que forma la familia natural (Monroy, 2012, pág. 1)

La familia, en la mayoría de los casos tiene su base en el matrimonio, por lo cual, el Estado debe manifestar un apoyo hacia esta institución jurídica dándole protección a todos sus integrantes, ya que la Familia por ser la célula fundamental de la sociedad, es necesario proteger el origen de la misma: El Matrimonio.

“Con la existencia del divorcio es posible que la familia integre hijos de precedente matrimonio de uno de los cónyuges o de los que convivan con hijos del nuevo matrimonio. En este caso se habla de familia ensamblada o reconstruida” (Monroy, 2012, pág. 2)

En sentido estricto la familia se puede reducir a los padres y sus hijos biológicos o adoptivos, que aun así generan efectos jurídicos como es así también hijastros con los que existe parentesco por afinidad en primer grado.

El concepto de familia ha sido influido por los tratados a nivel regional o universal sobre derechos humanos.

Uno de los muchos instrumentos internacionales en materia de derechos Humanos en los cuales se hace consagración de la familia como base esencial de la sociedad, manifiesta que:

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en el Art. 16 numeral 3 dice: La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

1.5. Hijo. Conceptualización jurídica.

Todo ser humano piensa en su descendencia, por ende forma una familia por medio del matrimonio o uniones de hecho. Dicha descendencia se da con un hijo.

Al respecto (Cabanellas, 2005, pág. 187) expresa que:

Descendiente en primer grado de una persona, el vínculo familiar entre un ser humano y su padre o madre. Genéricamente, la denominación de hijo comprende también a la hija; y el plural hijos, no se limita tan solo a los procreados por uno mismo, sino a todos sus descendientes, de no especificar.

De esta conceptualización vemos la importancia de un hijo, ya que el fin de la familia es procrear, por ende, sin descendencia la familia no perduraría.

(Larrea, 2006, pág. 212) Manifiesta que Hijo:

Es la persona que ha sido engendrada por un padre o madre, o por ambos. Se presume hijo, el que nace dentro del matrimonio o bien, por haber sido concebido dentro del mismo; o bien si ha sido concebido fuera del matrimonio, pero ha sido reconocido por el padre, la madre o ambos; o también, si ha sido declarado judicialmente hijo de determinados padre o madre.

Al respecto el Código Civil ecuatoriano norma:

Art. 23.- Afinidad es el parentesco que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer, o bien, entre uno de los padres de un hijo y los consanguíneos del otro progenitor.

La línea y grado de afinidad entre dos personas se determina por la línea y grado de consanguinidad respectivos; así, entre suegros y yernos hay línea recta o directa de afinidad en primer grado, y entre cuñados, línea colateral de afinidad en segundo grado.

Art. 24.- Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad:

a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente;

b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y,

c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre. (Asamblea

Nacional, 2010, págs. 7,8)

Desde el punto de vista jurídico tiene gran relevancia la norma citada, pues existe una gran cantidad de derechos y obligaciones derivados de este vínculo de parentesco.

La filiación de los hijos nacidos dentro del matrimonio se acredita con el acta de nacimiento del hijo y la de matrimonio de sus padres.

Asimismo, se consideran hijos del matrimonio aquellos que hayan sido reconocidos con anterioridad al matrimonio, por ambos padres, cuyo matrimonio se celebre con posterioridad.

En lo que se refiere a los hijos nacidos fuera del matrimonio, se reputan hijos de la madre solamente por el hecho del nacimiento. Respecto del padre, debe haber un reconocimiento voluntario o una sentencia judicial que así lo declare.

Por último tenemos el hijo adoptivo, el cual de lo puede definir como:

El que por autorización y ficción legal adquiere cierto estado de Derecho cerca de una persona, que ocupa para él el lugar del padre. Se establecen entre uno y otro, entre adoptante y adoptado, las relaciones que podría haber entre padre e hijo, aun faltando la procreación efectiva (Cabanellas, 2005, pág. 187).

1.6. Principio de interés superior del niño.

Bonnard sostiene en el libro de (Cabrera, 2010, pág. 26) que:

El interés del menor puede ser visto desde un concepto tradicional, que lo considera como una persona protegida, o desde un punto de vista moderno, a través del cual se le visualiza como una persona autónoma. La primera forma es difícilmente conciliable con las necesidades de autonomía del adolescente cuyo interés es de ser ayudado a adquirir, paso a paso, su identidad como persona adulta, autónoma, reconociéndole derechos y libertades que pueda ejercer por sí mismo.

Es conocido como el principio *in dubio pro infante*, o el interés superior del niño, siendo una garantía estatal. Se lo puede definir como un conjunto de garantías y reglas tendientes a proteger el desarrollo integral de un menor de edad, y, así encaminar a su bienestar.

En si es un derecho tendiente a ser tomado en cuenta antes que cualquier circunstancia o distintos intereses dentro de un proceso.

Esto significa que al menor se le debe dar prioridad respecto al conocimiento de un caso, y, se interpretara la Ley tomando en cuenta el beneficio de un menor.

Se la considera una disposición jurídica que se encuentra en la mayoría de los cuerpos legales de los diferentes países del mundo, ya que se permite una interpretación a los más favorables a un menor de edad, a fin de satisfacer sus necesidades.

Con este principio se trata de evitar que las posibles repercusiones en una decisión puedan afectar al menor, si trae consecuencias, que sean lo menor posible para el menor, es más, dichas consecuencias deben tener un objetivo, que se satisfaga los intereses de los niños.

Se entenderá que el interés superior del niño exige su separación o no permanencia en el medio familiar cuando medien circunstancias graves que amenacen o causen perjuicio a la salud física o mental de la niña, niño o adolescente y/o cuando el mismo fuere víctima de abuso o maltrato por parte de sus padres o convivientes y no resultare posible o procedente la exclusión del hogar de aquella persona que causare el daño. (Isa & Guasti, 2009, pág. 37)

El principio de interés superior del niño lo encontramos en los diferentes tratados internacionales, como:

- La Declaración de los Derechos del Niño: la misma que se encuentra regulada en su párrafo 2.
- La Convención sobre la eliminación de las formas de discriminación contra la mujer: se encuentra normada en su Art. 5b y 16 párrafo 1d.
- Convención sobre los derechos de los niños: se encuentra normado en el Art. 3 párrafo 1.

Este principio es universal, y su aplicación es inmediata por parte de las autoridades y jueces que administran justicias.

Este principio es natural y objetivo en el ser humanos, ya que la teoría de que un menor de edad debe cuidarse por otra persona, se debe porque el menor no está condiciones de cuidarse por sí mismos, por ende, se debe tener presente un cuerpo jurídico que lo ayude lo más posible que sea, a fin de amparar sus derechos consagrados en los diferentes cuerpos legales.

CAPITULO II
PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN ECUADOR

2.1. Convenios internacionales sobre la adopción internacional.

La humanidad, a través de los años, siempre ha buscado un objetivo, continuar su familia, pero a veces por situaciones fuera de su voluntad, se ven en la necesidad de buscar fuera de su terruño, la continuación de sus linajes; me refiero a la búsqueda de un hijo, ya sea de su propia sangre, ya sea por adopción.

La adopción es una de las instituciones socio-jurídicas más antiguas, basados en los derechos de los niños y sobre convenciones internacionales, fundadas en el interés superior del niño, “con la adopción se le consigue una familia a un niño y no un niño para una familia” (Miranda, 1999, pág. 55)

La adopción para que sea válida debe adecuarse, formal y materialmente a los derechos previstos en la constitución y los tratados internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del menor de edad; así como la actividad administrativa debe cumplir sus fines haciendo efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en los tratados internacionales.

Los derechos de los niños se encuentran basados en las Declaraciones Internacionales, en la cual, tenemos:

- EL Congreso Panamericano
- La Declaración de Ginebra
- La Declaración de los Derechos Humanos
- La Declaración de los Derechos de los Niños.

El **Congreso Panamericano** se lo creo en Montevideo, mediante el tercer Congreso Panamericano del Niño, el cual mediante resolución se creó la Oficina Internacional Panamericana del Niño. Posteriormente en el año 1925 tomo el nombre de Instituto Internacional de Protección, el cual funciona hasta la presente fecha, el cual tiene el rango de Organismo Especializado de la organización de Estados Americanos.

Es un órgano del Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN) cuyo objetivo es promover el intercambio de experiencias y conocimientos entre los Estados Miembros del Sistema Interamericano (...) El interés de este Congreso estará

centrado en los procesos de participación y construcción de ciudadanía en la niñez y adolescencia en los Estados Miembros, la construcción de políticas públicas con enfoque de derechos, la importancia de la cooperación internacional en el fortalecimiento de dichas políticas y el fomento al intercambio de experiencias sobre los sistemas de protección integral (Congreso Panamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, 2009)

Gracias a los congresos y las resoluciones, ha ayudado a la doctrina internacional sobre derechos de los niños a clasificarla en dos etapas:

1. La etapa del niño impuro comprendida desde 1416 a 1935; y,
2. La etapa del niño peligroso comprendida desde 1924 y 1968

La **Declaración de Ginebra** fue realizada el 28 de septiembre de 1924 en la Asamblea de las Naciones Unidas, en el cual, principalmente, reconoce las necesidades fundamentales de los niños y las niñas, dándole importancia al bienestar del niño y reconoce su derecho al desarrollo, educación, alimentación, asistencia, socorro y a la protección.

El segundo fundamento de esta manifestación en su parte última mencionaba la adopción al manifestar “el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y socorridos”, y, para cumplirlos se manifiesta en estos cinco postulados, los cuales se basa en una mejor vida a todo niño, en especial a los que no tienen padres.

La declaración de ginebra se basa en estos cinco puntos:

- 1.- El niño debe ser colocado en condiciones de desarrollarse de una manera normal, física y espiritualmente.
- 2.- El niño hambriento debe ser alimentado, el enfermo debe ser asistido, el retrasado debe ser estimulado, el extraviado debe ser conducido, el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y socorridos.
- 3.- El niño debe recibir el apoyo en época de calamidad.

4.- El niño debe ser dotado de medios con que ganarse la vida; debe ser protegido contra la explotación.

5.- El niño debe ser educado y sus mejores cualidades deben ser puestas al servicio de sus hermanos. (Campoverde, 2011, pág. 21)

Las **Declaraciones de los Derechos Humanos**, proclamada en las Naciones Unidas el 01 de diciembre de 1948 consta de un preámbulo y 30 articulados

Estos autores (Gómez, Soberanes, & Escudero, 2004, pág. 49) definen a los Derechos Humanos como:

Derechos Humanos como las libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones concernientes a los bienes propios de cada individuo, por el simple hecho de su condición humana, con la finalidad de garantizar el goce y el disfrute de una vida digna sin distinción alguna de etnia, color, sexo, religión o de cualquier otra índole o condición, y es por ello que son Derechos de carácter Inalienables (ya que nadie puede quitarte estos derechos), Irrevocables (por que no pueden ser derogados y están fuera del alcance de cualquier poder político), Intransferibles (por que un individuo no puede ceder sus Derechos a otro) e Irrenunciables (porque nadie puede renunciar a sus derechos básicos)".

Un menor de edad es considerado como persona, por lo cual, la vigencia de los derechos humanos entra en la esfera de su protección.

En las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 se proclama la **Declaración de los Derechos del Niño**, que consta de 54 artículos, los cuales tienen como objetivos, a los niños, jóvenes y menores de edad, a reconocerles los derechos de:

- Protección.
- Ser artífice de la sociedad.
- Son sujetos de derechos
- Son sujetos de obligaciones.
- Tiene los mismos derechos que un ser humano.

Dicha convención se fundamenta en cinco principios básicos, en el cual tenemos que los niños gozaran de la no discriminación (La Igualdad), que se dará prioridad en la atención

a los menores y se interpretara la ley en lo más favorable a él (interés superior del niño: in dubio pro infante), el menor será escuchado y sus opiniones serán tomadas en cuenta (respeto y la consideración a la opinión y puntos de vista del menor), como también el Estado garantizara y vigila el cumplimiento de sus obligaciones (vigilancia, evaluación y exigencia de responsabilidades y sanciones).

La Declaración de los Derechos del Niño tiene como objetivo la protección de los menores de edad en todas sus etapas, protección que se le puede brindar al amparo de una familia, por lo cual es indispensable la existencia de la adopción, ya que permitirá esta figura jurídica de una familia a un niño.

Ubaldo Calvento citado por (Monroy, 2012, pág. 146) se refiere:

En la Declaración Universal de los Derechos del Niño, si bien no establece claramente el derecho al niño a tener una familia (...) enfatiza en el principio 6° que el niño debe crecer y desarrollarse bajo la responsabilidad de sus padres y siempre en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material. El Estado y la comunidad tienen la obligación de arbitrar las medidas necesarias para que el niño privado de familia disfrute de un ambiente familiar a través de un hogar sustituto, y en la posibilidad de cumplir con esta responsabilidad, no es aventurado afirmar que esta obligación, en última instancia, debe ser satisfecha por la comunidad internacional.

Al respecto (Monroy, 2012, pág. 146) expresa que:

“Los sociólogos han enfatizado en las dificultades de tipo sociocultural que presenta la adopción entre países, lo cual ha hecho insistir en la posibilidad de acudir primero a la adopción en el país del cual es originario el adoptable”

Es por ello que en Ecuador toma como carácter prioritario, las medidas adecuadas que permitan mantener al niño con su familia de origen o en su mismo Estado, asimismo reconoce la adopción internacional si no puede encontrar una familia adecuada en su país natal, para que así tenga una familia permanente.

En Washington allá por el año de 1942 se realiza la **Declaración de Oportunidades del niño**, en el cual, se toma principios relacionados con el derecho de los niños a tener una vida familiar, principio acogido en la adopción.

La declaración de los derechos del niño se basa en los siguientes principios:

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta declaración.

- Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, nacionalidad o posición social, posesión económica, nacimiento de otros motivos de él o de su familia.
- El niño tiene derecho desde su nacimiento a su nombre y a una nacionalidad.
- El niño debe gozar de beneficios de la seguridad social, tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud, la madre y él recibirán cuidados especiales, incluso prenatal y postnatal.
- El niño para el pleno, armonioso desarrollo de su personalidad necesita amor y comprensión.
- El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono crueldad y explotación.
- No se permitirá al niño trabajar antes de una edad adecuada (Campoverde, 2011, pág. 22)

Tenemos la **Convención sobre los Derechos del Niño** realizada el 20 de noviembre de 1989 y que entro en vigencia el 2 de setiembre de 1990 ratificada por 20 Estados. Esta convención tiene como objetivo la protección integral del niño, por lo cual en el artículo 21 de la Convención sobre los derechos del niño norma la adopción basados en el interés superior del niño; en el cual se protegerá la figura jurídica de la adopción del niño.

Declaración de la Convención sobre los Derechos del Niño. Unicef. Junio-2006. Tomada (Campoverde, 2011) dicho artículo manifiesta:

Los Estados que reconocen y/o permiten el sistema de adopción, cuidaran de que el interés superior del niño sea la consideración primordial.

a. Velará porque la adopción del niño solo sea autorizado por las autoridades competentes.

b. Reconocerán que la adopción por personas que vivan en otros países puedan ser considerado como otro medio de cuidar del niño en el caso de que este no puede ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no puede ser atendido de manera adecuada en el país de origen.

c. Velarán porque el niño objeto de adopción en otro país goce de salvaguardas y normas equivalentes a las existentes respecto a la adopción por personas que residan en el país.

d. Velarán las medidas apropiadas para garantizar que nieguen el caso de adopción por personas que residan en otro país, la colocación no da lugar a beneficios financieros para quienes participan en ella.

No olvidemos que la adopción internacional es parte del Derecho Internacional Privado, ya que aparece una característica importante, al ser un elemento de internacionalidad, ya que adoptante y adoptados son extranjeros, por lo cual la adopción se estableció en el extranjero. Es allí de la importancia de los convenios internacionales.

Los convenios se aplican cuando un menor de edad sin hogar que tiene residencia en un estado de origen, va ser desplazado a un estado de recepción, con el fin de perfeccionar la adopción del Estado de recepción o en el Estado de origen.

Cada convenio solo se aplica en un vínculo de adopción, en el cual puede ser solicitada por cónyuges, por una persona sola, reguladas por la ley a la capacidad del adoptante.

Para cada convenio debe existir una autoridad central o autoridad única en la cual se proceda de acuerdo a las normativa del estado, como también deben existir organismos acreditados y colaboradores para la adopción internacional.

2.1.1. Convenio de la Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.

Antes de empezar el análisis es necesario recalcar que este convenio surgió de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, integrada por 78 miembros de

todos los continentes, el cual es una organización intergubernamental de carácter mundial.

El convenio se hizo por la necesidad de adoptar medidas que garanticen que la adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como se trata de prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños (Monroy, 2012, pág. 154)

Este Convenio parte de la base que el Estado debe tomar, con carácter prioritario, las medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen.

El artículo 1 dice que el Convenio tiene por objeto:

- a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el derecho internacional;
- b) Instaurar un sistema de cooperación ente los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio. (Convenio relativo a la protección del niño, 1993, pág. 3)

Este convenio que vamos a analizar es un instrumento jurídico para la aplicación de la adopción internacional, que nació ante la necesidad de regular las situación personales de los niños abandonados que necesitan de una familia, la cual, el Estado de origen no les puede proporcionar, por ende, otra familia de otro estado, les puede dar un hogar. Por aquello nace el Derecho Internacional Privado, dentro de la esfera de la adopción internacional.

Gracias a la conferencia, los niños pueden acceder a un hogar, tener una familia, aunque con la característica de ser de otro país, con la problemática propia para estos casos, “el choque de dos culturas”, pero, un niño puede ser educado y los nuevos padres podrán moldear al menor (un ser humano que está en constante aprendizaje) a su estilo de vida.

Con aquello la organización en mención trabajado por un mundo mejor, a pesar de las diferencias entre las normativas jurídicas de cada país. Esto crea seguridad jurídica para acceder a la adopción internacional.

Antes de entrar al análisis de nuestro tema es necesario conocer los convenios que se han suscrito, entre los principales tenemos:

Tomado de la página web de la (Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.)

- “La supresión de la exigencia de legalización (Apostilla)
- La notificación y el traslado de documentos
- La obtención de pruebas en el extranjero
- El acceso a la justicia
- La sustracción internacional de niños
- La adopción internacional
- Los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias
- Las obligaciones alimenticias
- El reconocimiento de los divorcios
- Valores Depositados en un Intermediario
- Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y Otros Miembros de la Familia
- Protocolo sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias”

Como observamos la mayoría de convenios van destinados en materia de familia, a fin de ayudar a la seguridad jurídica del núcleo primordial de la sociedad, y, por ende, proteger a la sociedad en su conjunto.

Este convenio posibilita las adopciones internacionales con el objetivo que los menores de edad hagan efectivo su derecho a tener una familia en otro país distinto de la nacionalidad del menor.

El Convenio de la Haya (CH) de 29 de mayo de 1993 persigue tres objetivos:

1. Establecer garantías para que las adopciones internacionales se realicen en atención al interés superior del niño y al respeto de los derechos fundamentales que les reconoce el Derecho internacional;
2. Fijar un sistema de colaboración entre las Autoridades de los Estados partes para evitar el tráfico, la venta y la sustracción de los menores;

3. Potenciar de manera muy relevante el reconocimiento de pleno derecho, en los Estados partes, de las adopciones realizadas con arreglo a lo dispuesto en el CH 1993. (Calvo & Carrascosa, 2011, pág. 330)

El CH 1993 es un Convenio inter partes. Sólo se aplica entre los Estados partes en el mismo.

Son Estados partes en el CH 1993:

Albania, Alemania, Andorra, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bielorrusia, Bélgica, Belice, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, Chipre, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América (desde 1 abril 2008), Estonia, Filipinas, Finlandia, Francia, Georgia, Gran Bretaña e Isla Deman, Guatemala, Guinea, Hungría, India, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Kazajstán, Kenya, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Mali, Malta, Mauricio, México, Moldova, Mónaco, Mongolia, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Rumania, República Checa, República Dominicana, República Popular China, San Marino, Seychelles, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Togo, Tailandia, Turquía, Uruguay, y Venezuela. (Calvo & Carrascosa, 2011, pág. 331)

Este convenio se aplica en los países que lo suscribieron y lo ratificaron. En nuestro país se aplica en los extranjeros residentes en Ecuador en un tiempo inferior a tres años; como también se aplica a los extranjeros residentes en otros países que tienen convenios de adopción internacional con el Ecuador.

En dicho convenio la adopción solo procede mediante autoridades competentes. Aceptan la adopción internacional como medio de cuidar del niño, y así ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva extranjera de otro país de residencia del niño adoptado, que no puede ser atendido de manera adecuada en el país de origen.

Este convenio garantiza que con la adopción internacional, el niño goce las protecciones que la ley prevé en cada país. Respecto a las normas de adopción no deben contradecir a las leyes del país de las personas que van a adoptar.

“Reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen” (Convenio relativo a la protección del niño, 1993, pág. 1)

Se deberá garantizar las medidas apropiadas para que la adopción sea un acto jurídico probo en el cual se beneficie el interés superior del niño, por lo cual, este convenio garantiza que la adopción no dará beneficios económicos para los extranjeros que la soliciten.

El CH 1993 se aplica, exclusivamente, en relación a las adopciones que establecen un vínculo de filiación. El CH 1993 se aplica siempre y cuando se produzca un desplazamiento del menor entre dos Estados partes con ocasión de una adopción (adopciones transnacionales). Éste Convenio no regula la competencia judicial internacional para modificar o declarar la nulidad de una adopción internacional, ni tampoco regula la ley aplicable a la adopción internacional. (Calvo & Carrascosa, 2011, pág. 331)

El mencionado Convenio no obliga a los Estados partes a introducir la adopción en sus legislaciones ni obliga a construir adopciones sobre los menores, ya que éstos pueden quedar igualmente protegidos a través de otros mecanismos legales.

Respecto a la adopción internacional el Convenio de la Haya norma:

Capítulo II – Condiciones de las Adopciones Internacionales.

Artículo 4.

Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen:

- a) Han establecido que el niño es adoptable;
- b) Han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- c) Se ha asegurado de que:
 1. Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las

consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen,

2. Tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,

3. Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y

4. El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y

d) Se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que:

1. Ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando este sea necesario,

2. Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,

3. El consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito; y,

4. El consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna (Campoverde, 2011, pág. 24).

Este convenio presenta la normativa que se debe seguir para proteger al adoptado internacionalmente, en el cual, el país de origen del niño a adoptar como el país del adoptante deberá cumplir en su legislación pertinente, y, así de esta manera, mediante al aceptación del convenio, se podrá acceder a la adopción internacional.

El convenio de la Hay prevé que primero debe existir un intercambio de informes entre la persona solicitante de un país extranjero y el país donde vive el niño a ser adoptado, el cual será dirigido por la autoridad central.

Recibidos los informes la autoridad central de donde se encuentra los adoptantes debe calificar si los solicitantes son adecuados, aptos y cumplen lo que establece la ley realizara un informe en el cual contendrá información sobre:

- Identidad,
- Capacidad jurídica aptitud para adoptar,

- Situación personal, familiar y médica,
- Su medio social,
- Los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional
- Sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

Esta información será entregada a la autoridad Central del país de origen.

Posteriormente la Autoridad central del niño a ser adoptado debe realizar un informe para manifestar si el niño es adoptable, tomando en cuenta el interés superior del niño, el cual lo certificarán las instituciones por el cual se requiere un consentimiento expreso. Se debe tomar en cuenta el consentimiento del menor teniendo en cuenta la edad del mismo y grado de madurez.

Luego de la fase de intercambio de información entre las autoridades centrales del país donde habita el que solicita la adopción y del país de donde habita el niño a ser adoptado, las autoridades centrales de cada país deberá tener un acuerdo de voluntades manifestando que deben seguir el procedimiento de adopción. Luego de aquello se da la fase de constitución de la adopción.

La autoridad central de origen del niño a ser adoptado deberá realizar los trámites necesarios para que el niño reciba la autorización de salida del país de origen, como también la autoridad central del país de residencia de los padres adoptivos deberá realizar los trámites necesarios para que el menor ingrese a dicho país.

Recordemos que la autorización de la salida del país de origen del niño adoptado y la entrada en el país del adoptante, la deben obtener antes de la constitución de adopción. Esto se encuentra en la norma siguiente:

Artículo 18 del (Convenio relativo a la protección del niño, 1993)

Las Autoridades Centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

Pero para desplazar al menor de debe seguir lo que ordena el Art. 17 del Convenio de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, o sea, cumplir lo que dispone el Art. 17.

Este convenio determina que la adopción puede constituirse en cualquiera de los dos estados, en el de origen o en el de recepción, con la característica que el estado que lo realiza lo hará con sus propias normas jurídicas, tomando en cuenta las normas del Derecho Internacional Privado.

El acuerdo de los dos países se da cuando no existe ningún tipo de impedimento legal (obstáculo jurídico) que dificulte la realización de la constitución del proceso.

Esto se encuentra normado en el Art. 17 del (Convenio relativo a la protección del niño, 1993) así:

En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si:

- a) la Autoridad Central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;
- b) la Autoridad Central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad Central del Estado de origen;
- c) las Autoridades Centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y
- d) se ha constatado, de acuerdo con el artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción

La norma es clara debe existir cooperación entre autoridades centrales de ambos países, en el cual se de ayuda mutua y asesoramiento con el objetivo de que se dé la adopción internacional sin obstáculos jurídicos.

Realizada la adopción debe existir un reconocimiento, tal como se encuentra expreso en el Art. 23 de la norma citada:

Artículo 23 (Convenio relativo a la protección del niño, 1993)

1. Una adopción certificada como conforme al Convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quien han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c).

2. Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario del Convenio la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

Dentro del proceso de constitución se opera el principio “Lexfori in foro proprio”. Esta locución latina significa (Cabanellas, 2005, pág. 129)“que será aplicable la ley de nacionalidad del juez que conoce del asunto”.

Con lo cual, la adopción internacional se deberá someterse a la ley de país de origen del niño a ser adoptado y los convenios internacionales suscritos, en el cual, se determina que se entra en la esfera del Derecho Internacional Privado.

Por aquello es importante la cooperación de las autoridades centrales de ambos países y la cooperación de organismos acreditados al efecto, y de esta manera cumplir todos los requisitos que expresa la ley.

Este convenio de la Haya tiene características de ser un convenio entre dos países, o sea, multilateral, en el cual existe cooperación de autoridades de dos países diferentes, el del niño a ser adoptado, y, del adoptante, el cual tiene un solo objetivo, la adopción internacional.

2.2. Régimen jurídico de la adopción internacional en Ecuador.

La adopción es una figura legal que crea un parentesco entre personas que no tienen lazos de sangre, pero que llegan a ser padres e hijos, y que tienen las mismas características de una familia biológica, en cuanto a derecho y obligaciones. Esto se da cuando por medio de una sentencia judicial se establece la Adopción (filiación adoptiva).

Esta figura jurídica se estableció con un fin social, dar soluciones a un problema social: a los huérfanos y desamparados darle un hogar. Con aquello, se da al niño que carece de familia un hogar, en el cual habrá dos padres que los cuidara, les darán amor, y, lo principal, criaran a una persona que será útil a la sociedad.

Por lo tanto en nuestra legislación la institución a la Adopción la encontramos regulada en nuestro Código de la Niñez y Adolescencia como en el Código Civil. En cambio el Régimen Jurídico de la Adopción Internacional se encuentra basada en el Código de la Niñez y Adolescencia y los diferentes tratados internacionales estudiados.

El Código de la Niñez y Adolescencia (CNAo) manifiesta en su artículo 159 que deben existir requisitos de idoneidad para proceder con la adopción, los cuales entre los principales tenemos:

- Proceso de estudio de hogar en su país de origen.
- Residentes en el Ecuador o cualquier Estado en el cual nuestro país tenga convenio de adopción.
- Estar en capacidad legal, o sea, no tener ningún impedimento tanto en el país de origen como en Ecuador.
- Estar en goce de los derechos políticos.
- Ser mayor de 25 años de edad.
- Tener una diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado no menor de 14 ni mayor de 45 años de edad.
- La pareja adoptada debe ser heterosexual y estar casados o unidas en unión libre legalmente constituida por más de tres años.
- Que el adoptante tenga los recursos necesarios y suficientes que garanticen al adoptado sus necesidades básicas.
- Tener un record policial limpio. (Asamblea Nacional, 2012, pág. 44)

Cumplidos los requisitos lo presentan en una entidad intermediadora de adopción internacional acreditada en el país de residencia del solicitante, entidad que debe estar debidamente autorizado en Ecuador.

Con los países que el Ecuador ha suscrito convenios internacionales son: EE.EE., Italia, Suecia, Bélgica y España

También tenemos dentro del régimen jurídico las NORMAS DE APLICACIÓN A LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN, MEDIDAS SOCIO EDUCATIVAS, CENTROS DE INTERNAMIENTO Y APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES, PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, mediante Decreto No. 1187 y suscrito por Lucio Gutiérrez Borbúa Presidente de la República de aquel entonces.

Esta normativa tiene como objetivo fortalecer el Título VII "De la Adopción", artículo 151 y siguientes establece las normas relativas a los procesos de adopción de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados del Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial 737 de 3 de enero de 2003.

Dicha normativa regula los procedimientos administrativos aplicables a la adopción de los menores de edad en nuestro país como también las medidas socio-educativas, centros de internamiento y aplicación de instrumentos jurídicos internacionales, previstos en el Código de la Niñez y Adolescencia.

En el artículo 151 según nuestro CNA^{Do} (Asamblea Nacional, 2012, pág. 42) norma: "La finalidad de la adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados".

Esta norma le da prioridad a la protección del menor de edad, ya que el mismo no tiene capacidad legal ni psicológica para tomar decisiones, por ende, es indispensable tomar las decisiones del caso para que un mayor de edad tome la responsabilidad de criar un ser humano de niño hasta la edad adulta y convertirlo un ser útil para la humanidad. Esto

es posible cuando ha dicho ser abandonado y sin familia se le otorgue un hogar, se le otorgue unos padres, se le otorgue una familia. De ser la importancia de la adopción.

El hijo adoptado toma el lugar de un hijo natural, con los mismos derechos y obligaciones propios de la relación parento-filial. Es decir que el hijo adoptivo se asemeja al hijo consanguíneo.

El estado proporcionara todas las garantías plenas para esta relación parento-filial, a fin de consolidar esta nueva familia y otorgarles los beneficios que establece la Constitución de la República.

Esta característica la tiene la Adopción Internacional, o sea, se da prioridad la protección del niño(a) y adolescente dotándoles de una familia que sea permanente, pero siempre y cuando se encuentren en la aptitud legal para ser adoptados.

2.3. Principios constitucionales y jurídicos de la adopción.

La adopción se encuentra bajo la normativa constitucional, ya que la misma tiene como objetivo otorgar a un persona *sui iuris* (menor de edad) una familia.

Un principio constitucional corresponde a que la adopción solo procederá a parejas de distinto sexo. Esto se encuentra regulado en el Art. 68 de la Constitución de la República del Ecuador¹.

Otro principio que consagra la carta magna es que el hijo adoptado tiene los mismos derechos que los hijos dentro del matrimonio. Se encuentra consagrado en el núm. 6 del Art. 69 de la norma citada².

Este principio se encuentra relacionado con lo que dispone la norma constitucional prescrita en el Art. 35 de la norma citada³, en el cual el adoptado recibirá atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

¹ “Art. 68.- La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.”

² “Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.”

El principio in dubio pro infante se encuentra regulado en el Art. 44 de la carta magna⁴, en el cual se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Los niños adoptados tienen el derecho a gozar de los derechos comunes de su edad como lo consagra el Art. 45 de la Constitución de la República⁵.

En el CNAdo en su Art. 151 determina que un niño desamparado debe tener una familia idónea. Así dicha norma manifiesta:

“La adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados”. (Asamblea Nacional, 2012, pág. 43)

La familia es el núcleo de la sociedad, la misma que cumple una de sus funciones sociales proteger y amparar a los menores de edad desamparados, dando una función familia idónea.

Los principios de la adopción que consagra este cuerpo normativo tenemos:

1. Se recurrirá a la adopción cuando se hubieren agotado las medidas de apoyo a la familia y de reinserción familiar;
2. Se priorizará. La adopción nacional sobre la internacional. La adopción internacional será excepcional;

³“Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”

⁴ “Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.”

⁵ “Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.”

3. Se priorizará la adopción por parte de parejas heterosexuales constituidas legalmente, sobre la adopción por parte de personas solas;
4. Se preferirá como adoptantes a los miembros de la familia de origen del niño, niña o adolescente, hasta el cuarto grado de consanguinidad;
5. El niño y la niña siempre que estén en condiciones de hacerlo deben ser escuchados en el proceso de adopción y sus opiniones serán valoradas de acuerdo al desarrollo evolutivo y emocional de cada uno. Es obligatorio el consentimiento del adolescente;
6. Las personas adoptadas tienen derecho a conocer su condición de tal, su origen, su historia personal y a su familia consanguínea, salvo, que exista prohibición expresa de esta última;
7. Los candidatos a adoptantes deberán ser personas idóneas;
8. Los niños, niñas, adolescentes y los candidatos a adoptantes deben recibir una preparación adecuada para la adopción; y,
9. En los casos de adopción de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas y afro-ecuatorianas, se preferirá a adoptantes de su propia cultura. (Asamblea Nacional, 2012, pág. 44)

Con estos principios la adopción es una institución jurídica en virtud del cual se establece, entre adoptante y adoptado, una relación jurídica idéntica al paterno filial.

La Adopción es una institución jurídica con características de familiar que responde al principio de dar un hogar a los menores de edad desamparados sin hogar y familia.

Algo importante que acotar, que se tomara en cuenta la no separación de hermanos, si se lo realiza, el padre adoptante deberá tenerlo siempre en comunicación, tomando en cuenta la opinión del niño respecto al deseo de permanecer con su hermano, si no existe voluntad del menor de separarse de sus hermanos, el juez tomara en cuenta este pronunciamiento para no separar a los hermanos. Esto se encuentra basado en el interés superior del niño.

2.4. Procedimiento de adopción internacional en Ecuador.

El procedimiento de la adopción internacional se realizara a través de las agencias intermediarias autorizadas por la Ley mediante la Autoridad competente, en nuestro país se estableció como autoridad central el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia Los requisitos que se establece, son:

- Existencia de un tratado o convenio internacional sobre adopción entre Ecuador y el país de origen.
- La autoridad central del país de domicilio de los solicitantes o autoridad competente de protección de derechos de la niñez y adolescencia, deberán garantizar la idoneidad de los procedimientos y que los niños, niñas y adolescentes adoptados gozarán de todas las garantías, y derechos que el país de adopción reconoce a sus nacionales.
- Que en el país de residencia u origen del o los solicitantes, se contemple a favor de los adoptados derechos, garantías y condiciones, por lo menos iguales a los consagrados por la legislación ecuatoriana.
- Que él o los candidatos a adoptantes sean extranjeros domiciliados fuera del territorio nacional, domiciliados en el país por un tiempo inferior a tres años o residentes en otro país diferente al de origen por igual período.
- Que los candidatos a adoptantes cumplan con los requisitos establecidos en el Art. 159 de Código de la Niñez y Adolescencia, y los del país del domicilio según el caso; y
- Cumplir con los demás requisitos que exige el Código para la adopción en general. (Ministerio de Inclusion Economica y Social)

El procedimiento de la adopción internacional es el siguiente:

- Las familias internacionales se contactan con las Agencias de Adopción Internacional quienes les brindan asesoramiento sobre el proceso de adopción.
- Las familias realizan el estudio de hogar de acuerdo a las regulaciones de su país.
- Los candidatos a adoptantes que estén domiciliados en países suscriptores del convenio de la Haya, y que se encuentren en países que tengan entidades de adopción internacional acreditadas en su país de origen, que hayan cumplido con el proceso de autorización que se determinó en el acápite 5, presentarán su solicitud de adopción la documentación a dichas Entidades de Adopción Internacional.

- La Agencia intermediaria de Adopción Internacional recepta y aprueba dichas solicitudes con toda la documentación, los antecedentes, informes y documentos necesarios para la adopción internacional.
- Las Agencias intermediarias de Adopción Internacional envían los expedientes completos, traducidos y apostillados de las familias internacionales, a la Dirección de Adopciones para que sean declarados idóneos. (Ministerio de Inclusion Economica y Social).

El seguimiento lo realizara la autoridad central tal como lo dispone el Art. 186 del Código de la Niñez y Adolescencia el mismo que realizara el seguimiento periódico sobre la situación del menor adoptado.

CAPITULO III

PROBLEMATICA DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN ECUADOR

3.1. Problemática jurídica de la adopción internacional en el Ecuador.

Todos los hijos, ya sea que hayan llegado a nosotros por nacimiento o por adopción son diferentes a cualquier niño del mundo, están influidos por nuestras costumbres, intereses, debilidades y sentimientos. Asimismo, ellos tienen sus características individuales, que no podemos cambiar.

Al niño adoptado es importante ayudarlo a comprender las razones de su inserción a su nueva familia y el rol que implica a ello, en el cual, se le da derecho y obligaciones que debe aceptar y cumplirlos.

Pero hay que tener en cuenta que el niño adoptado tiene una herencia genética diferente a la de la familia adoptiva, el mismo que influyo en la adaptación de su nuevo hogar, de nuevas costumbres, de un nuevo mundo, en la cual, la mayoría de los padres adoptivos no están en capacidad de adaptarse a este nuevo niño.

Por el bien del niño, no se debe negarle jamás ni siquiera en forma implícita, por evitar el tema, el hijo adoptivo tiene una herencia genética diferente de la nuestra, la comunicación que se debe de dar con el niño debe de ser gradual, abierto y sin obstáculos, para así ayudarlo a lograr una armonía total entre su historia genética, su identidad, su herencia étnica y sus nuevos lazos familiares. (Campoverde, 2011, pág. 30)

La adopción internacional es un tipo de adopción por la cual un individuo o una pareja se convierten en los portadores legales y permanentes de un niño o niña nacidos en otro país. No olvidemos que la adopción es una institución que requiere del cumplimiento de formalidades legales, por tal virtud, su desenvolvimiento es de orden público porque al crear o modificar las relaciones de parentesco, roza el interés del Estado y compromete el orden público.

Los padres adoptivos candidatos deben **cumplir una serie de requisitos** legales para la adopción, tanto en su país de residencia y como en el país de origen del niño. Esto ya lo analizamos en capítulo anterior.

Nuestra legislación respecto a la adopción internacional se basa en el Convenio de la Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de Adopción Internacional cuyo ámbito de aplicación es regular el ámbito de adopciones internacionales, posibilita que niños, niñas y adolescentes, privados del medio familiar, hagan efectivo su derecho a tener una familia, la cual en este caso reside en un país extranjero. Este convenio se aplica, cuando los candidatos a adoptantes, cualquiera sea su nacionalidad, inclusive si son ecuatorianos, tienen su domicilio habitual en otro Estado que haya suscrito el Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y mantienen convenio de adopción internacional vigente con Ecuador; así como los extranjeros domiciliados en el Ecuador por un tiempo inferior a tres años.

En caso de no estar domiciliado en su país de origen, el solicitante para la adopción deberá acreditar una residencia mínima de tres años en otro país que mantenga convenio de adopción internacional con Ecuador.

No olvidemos que la adopción internacional como un acto jurídico especial propio del derecho de Familia, crea un vínculo artificial, que en sus efectos entra el adoptante y el adoptado; se equipara a la filiación legítima

En caso de extranjeros que residen fuera del Ecuador deben hacerlo a través de una entidad de Adopción Internacional que haya suscrito un convenio de intermediación de adopción internacional con el Ministerio de Inclusión Económica y Social y someterse también al trámite respectivo

Se realizan informes de seguimiento según lo previsto en la legislación ecuatoriana. Durante el primer año, se ejecutan dos informes de seguimiento. Los siguientes tres años, uno anual.

La Doctrina Universal acepta que la adopción es un instituto supletorio para que el niño o menor, carentes de padres y para la aceptación del mismo; hay dos presupuestos realizados: que los padres adoptantes no tengan otros hijos, de modo que los adoptados no vengán a rivalizar en el afecto paterno directo y natural, tampoco en la herencia que le corresponde, de modo primordial, y en segundo lugar, los adoptivos sean menores de edad y que por lo mismo necesitan guía, electo, educación y amparo (Larrea, 2006, pág. 127)

El Código Civil C.C (Asamblea Nacional, 2010, pág. 59), lo define a la adopción en su Art 314 como:

“La adopción es una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado.”

En el derecho civil ecuatoriano, la adopción se encuentra regulada desde el Art. 314 hasta el art. 330 del Código Civil, en el cual, en la conceptualiza en el Art. 314 del Código Civil. Dicha definición empieza reconociendo que la adopción es una institución jurídica.

Una institución jurídica, como norma jurídica, “son comportamientos que el derecho regula, como el matrimonio, la adopción, etc., básicos para que exista una convivencia en determinadas circunstancias que una sociedad impone. En sí, son normados los comportamientos básicos para el desarrollo de la convivencia en sociedad” (Borja, 2002, pág. 243).

Posteriormente se refiere (Cabanellas, 2005, pág. 249) a que “la adopción solo procede con personas. Dicho término proviene del término “persona” y este del estrusco Phersona que significa personaje o mascara del actor. Procede del “griego próσωπον (πρόσωπον)”.

La persona esta designada al espécimen humano singularizándolo como tal. Tiene la característica de ser un ente con raciocinio con conciencia de sí mismo, lo que diferencia de los animales, lo cual le permite tener una identidad. Otra de las características esenciales es que la persona posee inteligencia y voluntad lo que le permite vivir en sociedad. En si la persona tiene características únicas y es singular.

Otra importante característica que da el concepto de adopción es la adquisición de derecho y obligaciones. Las obligaciones se refieren a que un individuo de la especie humana se le impone una acción de dar, hacer o no hacer algo de acuerdo a las reglas que impone la sociedad. La adquisición de derechos se refiere a que un ser humano está protegido por un sinnúmero de normas que le permiten vivir dignamente; esto, la adquisición de derechos está relacionada con los derechos humanos.

Respecto a la adopción, el adoptado contrae los mismos derechos y obligaciones que un hijo biológico de la pareja que lo acogió. Y esta condición es contractual y deberá ser cumplida hasta que el adoptado cumpla la mayoría de edad,

Respecto a la mayoría de edad, el C.C (Asamblea Nacional, 2010, pág. 7) expresa:

Art. 21.- Llámase infante o niño el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años, y menor de edad, o simplemente menor el que no ha llegado a cumplirlos.

Pero respecto a la adopción, la mayoría de edad, se los considera a los 21 años, tal como lo expresa la siguiente normativa del C.C (Asamblea Nacional, 2010, pág. 59) en su Art. 314:

La adopción es una institución en virtud de la cual una persona llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado. Sólo para los efectos de la adopción se tendrá como menor de edad al que no cumple 21 años

La mayoría de edad para un adoptado es los 21 años pero solo aplicable para los efectos de la adopción. Entre los principales efectos tenemos:

- Crea parentescos entre personas que no tienen lazos consanguíneos.
- Crea una familia.
- Crea derechos sucesorios.

Al respecto, el CNAo en su Art. 151 (Asamblea Nacional, 2012, pág. 43) norma: “La finalidad de la adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados”

No debemos olvidar que la adopción no confiere derechos hereditarios, ni al adoptante respecto del adoptado ni de los parientes de éste, ni al adoptado respecto de los parientes del adoptante.

El Código de la Niñez y Adolescencia nada han dicho respecto a los derechos hereditarios al que tienen derecho los adoptantes.

Sobre el procedimiento y más regulaciones de la adopción, se encuentra estipulado en el Código de la Niñez y Adolescencia, artículos 151 al 189.

Todo esto nos hace entender que de acuerdo al texto de esta norma legal, los denominados derechos sucesorios, de los que se podría obtener algún beneficio, la ley previene esta contingencia de evitar distorsionar el verdadero sentido e intención de la adopción, motivo por el cual no ha considerado ni ha reconocido derecho sucesorio alguno que tenga que ver con los adoptantes y sus parientes en relación con los bienes del menor adoptado. Claro que, como el referido serán rarísimos en la práctica. En este sentido tampoco el adoptado podrá heredar a los parientes del adoptante. Aunque debemos recordar que estos derechos, en la rama hereditaria, para nada afectan la porción conyugal; en otras palabras, “no perjudica los derechos del cónyuge sobreviviente”, y, si existen padres del adoptante, y concurren el adoptado o adoptados con los padres del adoptante, les corresponderá la mitad de la herencia en partes iguales; esto es, una parte para dicho padre o madre y la otra parte para él o los adoptados, (segundo inciso del Art. 326 C.C.)

En todo caso, como una simple referencia traída aquí, del (Código de Derecho Internacional Privado, 1928, pág. 19) o conocido también como Código Sánchez Bustamante manifiesta que en su Art. 74: “se regulan por la ley personal del adoptante sus efectos en cuanto a la sucesión de este, y por la del adoptado de lo que se refiere al apellido, a los derechos y deberes que conserve y respecto del adoptante”.

Por último la adopción internacional obliga a los extranjeros a tramitar la adopción en forma personal.

Lo señalado en los párrafos anteriores, configura una problemática jurídica de la adopción internacional.

No debemos olvidar que lo importante de la familia del menor adoptado es lograr que el nuevo miembro de la familia se crie bien, tenga amor y cariño, y sea un adulto feliz, por ende, será un miembro adaptado en la sociedad, por lo cual conseguirá ser un ente positivo a su realidad social.

La problemática presenta resumen de que los adoptados no tienen los mismos derechos que los hijos biológicos respecto a las herencias al que tienen derecho éstos, impidiéndoles lo que les correspondería.

Por ende los efectos de la adopción respecto a la sucesión hereditaria instituida en el Art. 327 del Código Civil Ecuatoriano (Asamblea Nacional, 2010, págs. 61,62) el adoptado se excluye de este derecho.

Dicha norma manifiesta:

“Art. 327.- (Efectos de la Adopción respecto a la sucesión hereditaria).- La adopción no confiere derechos hereditarios ni al adoptante respecto del adoptado ni de los parientes de éste, ni al adoptado respecto de los parientes del adoptante”

Esta se encuentra en plena contradicción de lo que dispone el Art. 152 del CNAo (Asamblea Nacional, 2012, pág. 42), al expresar:

Art. 152.- Adopción Plena.- La ley admite solamente la adopción plena, en virtud de la cual se establecen entre el o los adoptantes y el adoptado todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parento filial. En consecuencia, jurídicamente el hijo adoptivo se asimila en todo al hijo consanguíneo. La adopción extingue el parentesco entre el adoptado y los miembros de su familia de origen. No obstante, quedarán subsistentes los impedimentos matrimoniales que afectaban al adoptado por causa de las relaciones de parentesco extinguidas.

Y, lo peor, viola derechos constitucionales, al ir en contra de la siguiente norma expresa de la Constitución vigente en su Art. 11 numeral 2, inciso 3:

“Art. 11.- El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad” (Asamblea Nacional, 2012, pág. 4)

Un menor es considerado una persona que está en situación de desigualdad frente al adulto, y, no se diga un menor adoptado. Lo cual, la propia constitución protege a los adoptados con la siguiente norma:

“Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.” (Asamblea Nacional, 2012, pág. 25)

La norma es muy clara los adoptados y los de filiación tienen los mismos derechos y obligaciones y por ende, el adoptado entra en el derecho de suceder. La normativa citada respalda incondicionalmente a las personas, sin importar que sea adoptado y consanguíneo, a todos los miembros que conforman la familia, reafirman los derechos y obligaciones de los padres.

De toda la estructura jurídica expuesta se puede determinar claramente que el Adoptante adquiere al adoptar, una responsabilidad de gran importancia y que será determinante en la vida del adoptado, pues él será responsable directo de su crecimiento emocional y social, además le prodirá de educación, salud, vivienda y seguridad; en consecuencia tanto el adoptante y adoptado deben tener iguales derechos y obligaciones tanto en el ámbito general, emocional, filial, legal y sin duda alguna en el ámbito hereditario, por cuanto el adoptante es una persona que ha obrado de buena fe desde el inicio de la adopción. (Marcillo, 2013, pág. 150)

Esta problemática no solo lo enfrentan las familias de la adopción nacional sino las de la internacional.

3.1.1. Consecuencias sociales de la adopción internacional.

Es necesario considera lo que sustenta el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 152, que se relaciona a la adopción plena en donde se deja en claro que el hijo consanguíneo tiene los mismos derechos que el hijo adoptado, situación que se encuentra en contra posición con lo suscrito en el Art. 327 del Código Civil en el cual “niega el derecho de herencia” al adoptante y adoptado, situación jurídica que va contra los niños adoptados, respaldándose a demás en el Derecho Comparado e indudablemente en los orígenes del Derecho referente a la adopción en los pueblos antiguos Hebreos, Grecia y Roma. El desarrollo equilibrado con visión futurista de un Estado, va enlazado directamente con el proceso evolutivo de la familia dentro de las diferentes sociedades, la permanencia o fracaso de la familia afectará directamente en el desarrollo sustentable de la sociedad y del Estado, es por esto que es necesario la protección de los derechos de la familia, protección del patrimonio familiar e indudablemente al derecho que tenemos todas las personas a heredar sin distinción de ninguna clase ni discriminación, con el sustento jurídico que todos los miembros de la familia tienen los mismos derechos y obligaciones. (Marcillo, 2013, pág. 153)

Esta problemática, también se encuentra la adopción internacional, la misma que trae un sinnúmero de consecuencias sociales.

La Adopción Internacional es solicitada por residentes en el exterior. Para que proceda es indispensable la existencia de convenios entre el Estado donde reside el menor a ser adoptado y los Estados de los extranjeros adoptantes o entre las instituciones autorizadas por éstos.

Los extranjeros residentes en el Ecuador con una permanencia menor de dos años se rigen por las disposiciones sobre Adopción internacional. Los extranjeros residentes en el Ecuador con una permanencia mayor se sujetan a las disposiciones que rigen la Adopción para los ecuatorianos.

No olvidemos que:

La adopción tiene la finalidad, de dar una familia, a las niñas, niños y adolescentes que por diferentes circunstancias no pueden desarrollarse en el seno de su familia biológica, por lo que al establecer el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, preceptos como el comentado, se está poniendo en riesgo la posibilidad de que los niños indígenas y afro ecuatorianos sean adoptados, lo que afecta la posibilidad de que esos menores puedan contar con una familia que les brinde las condiciones afectivas, económicas y sociales necesarias para su desarrollo integral (Planiol & Ripert, 2001, pág. 95).

La adopción por diferentes prejuicios sociales que aún existen en el Ecuador, no ha alcanzado la aplicación y el desarrollo que si tiene en otros países, por lo que no debería imponerse limitaciones.

La adopción es la institución jurídica a través de la cual la ley da la posibilidad para que un niño, niña o adolescente que cuente con una familia adoptiva, en el cual, se brindara las condiciones necesarias para su desarrollo integral, en el cual se fomente las relaciones paterno filiales propicias para que el niño cuente con un ambiente en el que pueda desarrollar todas sus potencialidades y asegurar de mejor forma su futuro.

El Estado protege a la niñez y garantiza la vida en el cual se incluye desde la concepción, con esto se conceptualiza que todo niño tiene derecho a nacer, gozar de una familia que el brinde todo el cuidado que se merece.

Con la adopción se garantiza una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptado. Por ende, radica de esta forma la importancia de la adopción, la misma que tendrá los parámetros necesarios para cumplir su fin.

3.2. Instituciones jurídicas en la adopción internacional.

“La adopción fue configurada en sus orígenes en los pueblos antiguos, hebreos y griegos, por citar algunos. Morir sin descendencia significaba ausencia de ritos fúnebres y el descuido de los dioses familiares, motivos suficientes para merecer el desamparo en el más allá, la extinción del culto familiar y de la familia misma. La adopción se convirtió con la varita mágica que solucionaba la carencia de descendientes, su finalidad no era dar consuelo a las personas sin hijos u obtener una satisfacción moral sino cumplir con deberes de los religiosos (La Cruz, 2004, pág. 223). De allí que cada sociedad predeterminada creó instituciones jurídicas.

Algo muy común es la frase “El Estado protege a la familia como célula fundamental de la sociedad”, esta se ha hecho clásica en los textos constitucionales de países de la más variada conformación e ideología dominante, encontrándose en países socialistas como por ejemplo Yugoslavia, en Bélgica en Irlanda, en casi todos los países Hispanoamericanos y desde luego en nuestras últimas cartas políticas.

La familia es la base de la sociedad, y por ende debe protegérsela por medio de su estructura política, el cual, por intermedio de políticas del Estado debe de eliminar todo lo que atente contra la moralidad, por tanto debe de reprimir el abandono del hogar, la infidelidad, la pornografía e inmoralidad públicas, el aborto, el divorcio y en una sola palabra todo aquello atente y afecte a la familia.

Si la familia es la célula fundamental de la sociedad, el matrimonio origina esta célula, constituido dentro del marco legal y regulado para que su crecimiento sea ordenado, pero también reconoce las uniones de hecho originadas por la convivencia de sexos opuestos, que igualmente origina la familia, con las mismas consecuencias y derechos que el matrimonio. La igualdad de derechos, deberes u obligaciones algo importantísimo para su organización y efectos que se puedan producir, es decir la igualdad de oportunidades del hombre y la mujer en los diferentes campos o áreas socio jurídicas.

Si consideramos a familia como núcleo principal y fundamental de la sociedad, el Estado como persona jurídica debidamente organizado tiene el deber y obligación constitucional de proteger a la familia y garantizar las condiciones morales, culturales y económicas del padre, la madre y los hijos para que puedan vivir y desenvolverse dignamente; los progenitores asimismo, tienen la obligación de criar, educar, y formar la personalidad de los hijos, para que éstos sean elementos ejemplares y útiles a la sociedad. Por aquello se creó las Instituciones jurídicas de la Adopción Internacional.

No olvidemos que una de las instituciones jurídicas principales de la adopción son los convenios internacionales, en especial el Convención Sobre los Derechos del Niño.

Hay que recordar que la primera Declaración Sobre los Derechos del Niño fue aprobada por la V Asamblea General de la Sociedad de Naciones, en Ginebra en el año de 1924.

La Convención Sobre los Derechos del Niño, esta norma es el primer tratado universal y multilateral, que estableció el reconocimiento internacional de los derechos del niño y del adolescente como ser humano, es decir, como sujeto activo de derechos, y no como mero objeto pasivo de un derecho a ser protegido.

Debemos recalcar que una

Convención es su carácter obligatorio para los Estados que ratificaron el tratado, esta Ley internacional obliga a los países a cumplir y organizar la aplicación de sus preceptos en beneficio de la población infantil propia de su ámbito territorial, la omisión de los mandatos que contiene convierte a los Estados en responsables jurídicamente ante la comunidad internacional. (Alban, 2010, pág. 153)

La Convención Sobre los Derechos del Niño le da los mismos derechos que reconoce los Derechos Humanos al hombre al menor de edad, reconociéndole tanto los derechos civiles y políticos, como los derechos económicos, sociales y culturales de la población infantil.

En nuestro país la entidad encargada es el MIES: Ministerio de Inclusión Económica y Social. Este ministerio está encargado de la aplicación de políticas sociales, como parte de la visión del buen vivir, el cual toma como eje central al ser humano, su bienestar; dentro de las funciones de éste ministerio están las adopciones nacionales e internacionales.

El MIES considera el bienestar y el buen vivir como un bien público, garantizando su acceso a la ciudadanía, en el cual, el Estado enfoca prioritariamente en generar oportunidades para todos en equidad, con una estructura distributiva como parte del patrón de desarrollo económico del Estado.

Este ministerio promoverá y fomentará activamente la inclusión económica y social de la población, de tal forma que se asegure el logro de una adecuada calidad de vida para todos los ciudadanos y ciudadanas, mediante la eliminación de aquellas condiciones, mecanismos o procesos que restringen la libertad de participar en la vida económica, social y política de la comunidad y que permiten, facilitan o promueven que ciertos individuos o grupos de la sociedad sean despojados de la titularidad de sus derechos económicos y sociales, y apartados, rechazados o excluidos de las posibilidades de acceder y disfrutar de los beneficios y oportunidades que brinda el sistema de instituciones económicas y sociales.

Otra institución tenemos la Unidad Técnica de Adopciones (U.T.A.) son organismos de la fase administrativa dependientes del Ministerio Inclusión Económica y Social

Al respecto el Código de la Niñez y Adolescencia, (Asamblea Nacional, 2012, págs. 46,47) manifiesta:

Art. 168.- De las Unidades Técnicas de Adopciones.- Corresponde a las Unidades Técnicas de Adopciones:

1. Elaborar o solicitar y aprobar, los informes médicos, psicológicos, legales, familiares y sociales, relativos a la persona que va a adoptarse; y requerir las ampliaciones o aclaraciones que sean necesarias;
2. Estudiar las solicitudes de adopción de los candidatos a adoptantes, evaluar los informes sobre la realización de los cursos de formación de padres adoptivos y declarar su idoneidad;
3. Llevar a cabo el proceso de emparentamiento dispuesto por los Comités de Asignación Familiar y presentar los informes respectivos;
4. Diseñar y ejecutar, directamente o a través de entidades autorizadas para el efecto, el proceso continuo de formación de padres adoptivos y servicios de apoyo después de la adopción; y

5. Regular los procedimientos para garantizar que el niño, niña o adolescente sea adoptado por la persona o personas más adecuadas a sus necesidades, características y condiciones. Para este efecto, establecerá un sistema nacional integrado de información que cuente con un registro de los candidatos a adoptantes y un registro de los niños, niñas y adolescentes aptos para la adopción.

Todo informe que se requiera en el proceso de adopción debe ser motivado y compromete la responsabilidad solidaria de la Unidad Técnica de Adopciones y de la entidad que lo elaboró.

Estos informes y estudios son reservados y deberán archivarse y conservarse de manera que se asegure este carácter. Podrán acceder a ellos el adoptado que haya cumplido dieciocho años, sus padres adoptivos y las personas legitimadas para la acción de nulidad de la adopción.

Tenemos también el Comité de Asignaciones tiene como función principal asignar mediante resolución administrativa al niño a una familia adecuada tal como lo norma el Art. 172 del Código de la Niñez y Adolescencia.

“Art. 172.- La asignación.- La Asignación es la decisión del Comité de Asignación Familiar, expresada mediante resolución administrativa, por la cual se asigna una familia adecuada a determinado niño, niña o adolescente, según sus necesidades, características y condiciones.” (Asamblea Nacional, 2012, pág. 48)

La asignación es la decisión formal del Comité por el cual se asigna una familia adecuada a determinado sujeto. La familia adoptante puede no aceptar la asignación, debiendo hacerlo motivadamente, pero si el Comité considera que tal negativa tiene características de discriminatorio se mandara a borrar del Registro de Familias que tiene dicha identidad.

No olvidemos que lo fundamental para el Estado es la responsabilidad de los padres, bajo su decisión deposita el compromiso de tener el número de hijos sin ninguna limitante numérica, pero que puedan darles lo necesario para su formación, crecimiento y profesionalización cosa que no sucede en la realidad. Además todos aquellos derechos como la conformación de un patrimonio familiar sobre bienes inmuebles a fin de asegurar el futuro de sus miembros, como aquellos derechos hereditarios por causa de muerte siendo lo más lógico que se trasmitan los bienes para protección de los hijos y fortalecimiento de la familia.

Recordemos que la adopción internacional es aquella en la que los candidatos a adoptantes, cualquiera que sea su nacionalidad, tienen su domicilio habitual en otro Estado, con el que el Ecuador haya suscrito un convenio, en el cual, adopta un menor de otra nacionalidad.

No olvidemos que la adopción internacional nace de un acto jurídico creándose un vínculo de parentesco entre dos personas, de tal forma que establece entre ellas una relación de paternidad y/o maternidad.

Con la adopción los menores sin hogar puedan volver a tener una familia y las parejas o personas solicitantes puedan vivir y disfrutar la experiencia de tener un hijo.

3.3. La Adopción internacional ilegal.

La adopción internacional ilegal, es una realidad que se vive cada día, y al respecto es fácil entender la misma, ya que los medios periodísticos denuncian cada día estos hechos, así tenemos:

- La Procuraduría General de la Nación (PGN) de Guatemala ha recibido 22 denuncias de niños robados en siete meses
- Caso Lars Wårnelid en Suecia que adoptaba ilegalmente niños robados en Guayaquil.
- Se denuncia de cada 7 adopciones internacionales, 6 son ilegales. (In SihgtCrime)

Las denuncias son mayoritarias, pero las principales son estas. A continuación, presento el caso de la cantante y actriz internacional Susana Zabaleta, denunciado por medios periodísticos de una adopción ilegal.

Aquí el caso Susana Zabaleta, la cantante y actriz de "Fuego en la Sangre", el chantaje y problemas que pasó con su hijo adoptivo. La actriz lleva 16 años con su esposo y tiene dos hijos. Elizabetha de 9 años de edad y Matías, de tres años de edad, quien es un niño adoptado con el que Susana tuvo muchos problemas legales. La actriz explicó que decidió adoptar porque después de varios intentos para tener un segundo hijo, sin éxito alguno, pensó en la cantidad de niños que hay solos en el mundo. "La vida nos llevó a la adopción", dijo la actriz. El niño tenía un año de edad cuando llegó a su nuevo hogar y desde el primer momento en el que lo vio, Susana sintió que ese era su hijo. "La gente no puede entender lo que puedes llegar a sentir por alguien que no es de tu sangre. Cuando

lo vi le estiré los brazos, él me los estiró a mí y desde ese momento no nos separamos. Cuando lo abracé sentí que Dios sí existe”, afirmó. La actriz y cantante mexicana es enfática al decir que no existe poder más fuerte que el amor de una madre y que no es madre quien pare un hijo. Es madre quien ama a un ser humano, quien lo cuida, quien lo educa, quien se desvela con él, quien está en sus terrores nocturnos. Cuando el bebé llegó a la casa de la actriz se integró muy bien con la hija y con el esposo de Susana pero un día reventó un escándalo muy fuerte para la familia. “Fui al súper con el niño, alguien me tomó una foto y la vendió a una revista. Esa revista me pidió la exclusiva a cambio de no publicar la foto. Yo me negué y la revista sacó la foto con toda la historia”, contó. Pero esa era una historia desconocida para Susana. La madre biológica del niño hizo un trato con otra persona y vendió a su hijo a una madre adoptiva. Después la madre pidió más dinero y como esto es ilegal, el gobierno se quedó con el niño y lo llevó a la institución que se lo dio en adopción a la actriz. “Yo no tenía idea. Yo no sabía quién era la madre biológica, yo no sabía nada y después de tener al niño seis meses aparecieron dos mamás peleándose a mi hijo”, relató. Ya el tiempo ha pasado y Susana está segura de que nadie le puede quitar a su hijo pero le asusta que le hagan daño moral, algo que seguramente va a pasar y para lo cual Susana se está preparando con ayuda psicológica, espiritual y con mucho amor. “El amor te hace plena. El amor de cualquier tipo. El amor a un hombre, el amor a una profesión, el amor a tus hijos, y yo me siento así. Soy la mujer más feliz del mundo”, finalizó Susana Zabaleta.” (ADOPTAR: COMO ADOPTAR UN BEBE ADOPCION DE UN NIÑO ADOPCIONES DE MENORES)

Existen muchos matrimonios que no pueden tener hijos, y, que se cansaron de esperar trámites muy largos y engorrosos para poder adoptar, por lo cual se acogen a la adopción ilegal.

Muchos de estos casos se producen en los países mal llamados tercermundistas, en el cual no existe un sistema de protección hacia los menores como tampoco existen leyes a favor de la niñez, por lo cual, acceden por medio de las redes sociales a la adopción ilegal a cambio del pago de una cantidad determinada de dinero.

Existen bandas que se dedican a raptar menores de edad, y, llevarlos al extranjero para venderlos, los mismos, que en la mayoría no corren con suerte y son obtenidos por trata de personas, en la cual, necesitan muchachas para la prostitución.

Cuando un niño es raptado y llevado a una nueva familia de forma ilegal, esa familia comete un segundo delito, el cual es inscribirlo al niño como un hijo biológico, por lo cual

los llevan a falsear documentos a fin de justificar su nacimiento. Aquí se da otra ilegalidad, sustitución de identidad.

El niño que fue raptado y puesto en otra familia, sufre psicológicamente porque le hacen creer que sus padres los abandonaron por no criarlo, posteriormente se siente como un intercambio que fue hecho, por lo cual pierde su identidad como persona y se siente que lo han utilizado como una cosa. Aquí el menor pierde su condición esencial de ser humano dentro de su psiquis.

Por otra parte sus padres adoptivos inician un vínculo teñido "de lo que no se debe hacer", modelo de transgresión donde la realización y concreción que lo que deseo es lícito lograrlo bajo cualquier precio, renuncia ética que no deja de tener implicancias en el modelo identificatorio que se le propone al hijo acerca de lo prohibido - permitido - posible y el límite que es necesario aceptar frente a la norma y la ley aún en casos de arbitrariedad. (Lipski, 2012, pág. 43)

Los nuevos padres llenan en la mente del menor de fantasías confusas sobre de que fue robado de su hogar materno y que ellos lo salvaron de una mala vida o de la muerte, y, le inculcan al menor que él está en deuda con ellos. Esto trae resentimiento hacia el menor hacia la sociedad por haberlo alejado de sus padres que influirá a futuro en su desarrollo frente a la sociedad.

La premura por armar una familia desconoce de esta manera los riesgos que implica iniciarla de este modo, y que tolerar la espera genera un sufrimiento y malestar comparativamente menor y más breve que una crianza teñida de temores, ocultamiento y falseamiento de datos sobre la identidad (Lipski, 2012, pág. 43).

Al pasar el tiempo, cuando ese niño fue adoptado ilegalmente, empieza a tener ilusiones de cómo es su familia biológica, lo que le nace una fantasea de reconstruir sus lazos consanguíneos, fantasías que en algún momento de su vida lo hacen realidad.

Con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, la adopción ilegal es sancionada con la siguiente normativa:

Art. 107.- Adopción ilegal.- La persona que facilite, colabore, realice, traslade, intervenga o se beneficie de la adopción ilegal de personas será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

La misma sanción se impondrá a la persona que eludiendo los procedimientos legales para el acogimiento o la adopción y con el fin de establecer una relación análoga a la filiación, induzca, por cualquier medio, al titular de la patria potestad a la entrega de una niña, niño o adolescente a otro. (Asamblea Nacional, 2014, pág. 36)

INFORME FINAL

CONCLUSIONES

- Desde tiempos antiguos, la adopción ha tenido su origen en las diversas culturas, llegando a expandirse en todo el mundo, protegiendo el interés superior del niño.
- Que existe un alto índice de niños abandonados, en los cuales, los que son considerados niños problemas, tiene dificultad para integrarlos a un hogar adoptante.
- Que no existe en el Código de la Niñez y Adolescencia una definición sobre la Adopción, esto constituye una limitante legal para la adopción internacional, que debe ser enmendada para poder aplicar efectivamente esta institución a la realidad ecuatoriana.
- Que no existe una política de gobiernos que fortalezca el seguimiento de las adopciones internacionales, en especial en lo que tiene que ver con el seguimiento periódico de la residencia y condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes adoptados internacionalmente.
- Que al existir vacíos jurídicos respecto a la adopción, existe una vulneración de derechos de las niñas, niños y adolescentes en condición de adoptabilidad.
- Los requisitos para la adopción internacional establecidos en el Art. 182 de Código de la Niñez y Adolescencia tiene vacíos jurídicos respecto a la protección de derechos y garantías de los infantes a ser adoptados, por lo cual, es necesario plantear una propuesta de reforma a este cuerpo de leyes.
- Que existe poco interés respecto a la Adopción, por lo cual, en los albergues existen muchos niños abandonados que llegan incluso a la vida adulta en dichos centros.

- Que en el proceso de adopción y post adopción no existe un desarrollo de servicios de consejería para los adoptantes y adoptados, lo que puede influir en la relación de la futura familia.

RECOMENDACIONES

- Que se realice como parte de Gestión Productiva GP2, para aprobación del componente académico, un estudio histórico respecto al origen de la adopción con el fin de comprender la importancia de esta institución jurídica.
- Que por parte del Comité de asignaciones, se exija que el MIESS, realice terapias psicológicas a los niños considerados problemas, con el objetivo de integrarlos al hogar adoptante.
- Que se reforme el Código de la Niñez y Adolescencia y se norme una definición de adopción y de esta manera poder comprender lo que es la Adopción Internacional.
- Que el gobierno nacional, por medio del Miess adopte políticas de gobierno con el objetivo de fortalecer el proceso de adopción internacional, y, se pueda realizar un seguimiento por parte de funcionarios de esta entidad gubernamental, y, de esta manera, en el país de residencia u origen del o los solicitantes, se contemplen en favor de los adoptados derechos, garantías y condiciones por lo menos iguales a los consagrados por la legislación ecuatoriana, incluida la Convención sobre los Derechos del Niño. Sobre esta garantía debe pronunciarse la Unidad Técnica de Adopciones en el informe que se agregará al procedimiento de adopción.
- Que se debe realizar por parte de la Asamblea Nacional, un estudio minucioso de los procesos de Adopción normados en el Código de la niñez y Adolescencia, y, de esta manera reformar en cuanto a sus vacíos legales.
- Que se reforme el Art. 182 del Código de la Niñez y Adolescencia, en el cual, la autoridad central de adopciones debe realizar un control total sobre los centros e instituciones extranjeras encargadas de las adopciones internacionales; también se debe exigir información sobre las legislaciones de los Estados en el cual hay convenios de adopción internacional en materia de adopción y de otras

informaciones generales, tales como estadísticas y formularios tipo, a fin de fortalecer la adopción en nuestro país. Para cumplir estos fines se debe tener en cuenta que el MIES presente al presidente de la República una hoja de ruta respecto a la aplicación de una política de estado respecto al fortalecimiento de las adopciones internacionales.

- Se debe incentivar a la ciudadanía que no tienen hijos a que tome la decisión de Adoptar, por medio de campañas en los diversos medios de comunicación, como en lugares públicos.
- Promover con políticas de estado el desarrollo de servicios de consejería para la adopción y post – adopción.

PROPUESTA

LA ASAMBLEA NACIONAL.

CONSIDERANDO.

Que, es obligación del Honorable Asamblea Nacional y de sus integrantes brindar al pueblo ecuatoriano garantías en lo esencial a la sociedad civil, con principios e igualdad de derechos, deberes y obligaciones, es imperativo proporcionar una eficaz y adecuada protección que permita una verdadera equidad y justicia.

Que, en la actualidad, la adopción internacional no ofrece garantías a los adoptados referentes a sus derechos y garantías

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, en algunos de sus articulados se ha quedado obsoleto a los avances de la cultura jurídica de la sociedad moderna.

Que, es necesario tener un régimen de adopción internacional que ayude al menor en situación de adaptabilidad a conseguir un hogar que le brinde una relación parento-filial.

Que, es deber del Estado ofrecer la protección jurídica adecuada, otorgando normas claras y precisas que protejan los intereses de la sociedad respetando a la adopción internacional consagrando en la Constitución de la República del Ecuador.

Y, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República.

EXPIDE:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 1.- Antes del Art. 151 agréguese el siguiente artículo:

Art. Innumerado.- Por adopción se entiende la facultad de colocar a un niño sin familia en un hogar sustituto de la misma nacionalidad, creando una relación parento-filial.

Art. 2.- En el Art. 180 agréguese el siguiente párrafo:

Por adopción internacional se entiende la facultad de colocar a un niño de una nacionalidad determinada sin familia en un hogar de otra nacionalidad, creando una relación parento-filial entre adoptado y adoptante.

Art. 3.- Después del núm. 5 del Art. 182 agréguese el siguiente numeral.

Que como requisito previo a la adopción, la Autoridad Central presentara un informe del país de residencia de los solicitantes, sobre las condiciones legales sobre los derechos y garantías de los adoptados.

Art. 4.- Al final del Art. 182 inclúyase el siguiente párrafo:

De los requisitos establecidos de esta norma, si existe confrontación con otra ley del país de origen de los adoptantes, se estará a la aplicación del principio de la ley más favorable al niño.

BIBLIOGRAFÍA

- ADOPTAR: COMO ADOPTAR UN BEBE ADOPCION DE UN NIÑO ADOPCIONES DE MENORES.* (s.f.). Recuperado el 8 de Marzo de 2015, de <http://adoptar.blogspot.com/2009/08/el-caso-de-adopcion-de-susana-zabaleta.html>
- Alban, E. F. (2010). *Derecho de la Niñez la Adolescencia, corregida y aumentada* (Vol. Tercera edicion). Quito, Ecuador: Gemagrafic Impresores.
- Alvarez, U. (1955). *Curso de Derecho Romano* (Vol. I). Madrid: Ed. Revista de Derecho Privado.
- Andrade, F. (2006). *Diccionario y Guía de la normativa de los Códigos Civil y Procedimiento Civil* (Vol. II). Cuenca- Ecuador: Fondo de Cultura Ecuatoriana.
- Asamblea Nacional. (2010). *Codigo Civil del Ecuador*. Quito- Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones. Conforme a la 7ma edición oficia.
- Asamblea Nacional. (2012). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito- Ecuador: Taleres de la Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional. (2012). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Quito- Ecuador: Talleres de la Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional. (2014). *Codigo Orgánico Integral Penal*. Quito- Ecuador: Talleres de la Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Borda, G. (2001). *Manual de Derecho de Familia*. Mexico: Ed. Uteha.
- Borja, R. (2002). *Enciclopedia de la política*. México: Lexis.
- Bossert, G. (1989). *Manual de Derecho de Familia*. México.
- Cabanellas, G. (2005). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires- Argentina: Editorial Heliasta. S.R.L.
- Cabrera, J. (2008). *Adopcion; Legislacion Doctrina y Práctica*. Quito- Ecuador: Cevallos.
- Cabrera, J. (2010). *Interés Superior del Niño*. Quito: Cevallos.
- Calvo, A., & Carrascosa, J. (2011). *Derecho Internacional Privado* (Decimosegunda edicion ed., Vol. II). Granada: Comares.
- Campoverde, N. (2011). *La Adopción en nuestra legislación ecuatoriana*. Recuperado el 18 de Diciembre de 2014, de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/3372/1/TESIS.pdf>
- Código de Derecho Internacional Privado. (20 de Febrero de 1928). *CODIGO DE BUSTAMANTE*. Recuperado el Febrero de 10 de 2015, de CONVENCION DE DERECHO INTERNACIONAL

PRIVADO:

<https://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20de%20Derecho%20Internacional%20Privado%20C%C3%B3digo%20de%20Bustamante%20Republica%20Dominicana.pdf>

Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado. (s.f.). *Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado*. Recuperado el 26 de Diciembre de 2014, de HCCH: http://www.hcch.net/index_es.php?act=text.display&tid=26

Congreso Panamericano del Niño, la Niña y Adolescentes. (22-25 de Septiembre de 2009). *Congreso Panamericano del Niño, la Niña y Adolescentes*. Recuperado el 10 de Enero de 2015, de <http://www.xxcongresopanamericano.org/espanol/xx-congreso-panamericano.html>

Convenio relativo a la protección del niño. (29 de Mayo de 1993). *CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y A LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL pdf*. Recuperado el 14 de Diciembre de 2014, de <http://www.hcch.net/upload/text33s.pdf>

Durán, D. A. (12 de Marzo de 2012). *Revista Judicial derechoecuador.com*. Recuperado el 20 de Noviembre de 2014, de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodelaninezylaadolescencia/2012/01/27/la-adopcion>

Fernández, C. (2005). *El Derecho de la Familia*. Argentina- Buenos Aires: Lexus.

Fernández, L. (1947). *El Derecho de Familia en la Legislación Comparada*. Mexico: Hispano-Americana.

Garrillo, M. (2007). *La Realidad Socio Jurídica de la Adopción Internacional en el Ecuador*. Recuperado el 10 de 12 de 2014, de pdf: <http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/1882/1/UDLA-EC-TAB-2007-04.pdf>

Gómez, Soberanes, & Escudero. (2004). *Pasado Presente y Futuro de los derechos Humanos*. Ambato-Ecuador: Universidad Nacional de Educación a Distancia.

In SihgtCrime. (s.f.). *Crimen Organizado de las Américas*. Recuperado el 20 de Febrero de 2015, de <http://es.insightcrime.org/component/tags/tag/321-trafico-humano?start=30>

Isa, F., & Guasti, M. (2009). *Acogimiento Familiar y Adopción*. Buenos Aires: Buenos Aires: Espacio.

La Cruz, J. L. (2004). *Elementos de derecho Civil* (Vol. Tomo IV: Derecho de la Familia). Barcelona: Granica.

Larrea, J. (2006). *Diccionario del Derecho Civil*. Quito- Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Lipski, G. (2012). *Guía sobre adopciones. Fundación Adoptare*. Ecuador, Ecuador.

Marcillo, E. (16 de Julio de 2013). *Los efectos de la adopción respecto a la sucesión hereditaria instituida en el Art. 327 del Código Civil Ecuatoriano, genera un sentimiento de inconformidad en el adoptante y adoptado, al verse excluido de este proceso sucesorio*. Recuperado el 15 de Enero de 2015, de Tesis previo a optar I Título de Abogado: <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/6751/1/Elias%20Marcillo%20Piedra.pdf>

Ministerio de Inclusion Economica y Social. (s.f.). Recuperado el 14 de Diciembre de 2014, de <http://www.inclusion.gob.ec/la-adopcion>

Miranda, J. (1999). *La Adopción como Institución Jurídica y Medida de Protección de Excelencia*. Santa Fé de Bogotá D.C.: Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Departamento de Derecho privado. Área de Derecho Civil, Familia.

Monroy, M. (2012). *Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia* (Decimacuarta ed.). Bogotá-Colombia: ABC.

Pérez, A. (1994). *Derecho de Familia*. México: Fondo de cultura económica.

Planiol, M., & Ripert, G. (2001). *Derecho Civil, Colección Biblioteca Clásicos del Derecho*. México D.F: Harla.

Rivera, J. (1997). *Instituciones de Derecho Civil*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.